

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021/40 (EXPTE. JGL/2021/40)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/39. Aprobación del acta de la sesión de 22 de octubre de 2021.

2º Comunicaciones.Expte. 7568/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos sobre reclamación n.º 157/2021. (petición de documentos).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 4154/2021. Sentencia nº 163/2021, de 8 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 8639/2021. Acta de comparecencia de 21-10-21 del Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla (despido - Mancomunidad).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 7010/2016. Sentencia de 05-07-21, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (licencia de utilización).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 13677/2018. Sentencia nº 2497/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

7º Urbanismo/Expte. 5882/2021. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26/02/2021, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 528/2020, finca incluida en la UE nº 10 Polígono La Red Norte, calle La Red Dos 14.

8º Urbanismo/Expte. 5853/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística en parcela nº 78 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

9º Urbanismo/Expte. 8122/2021. Adenda al Convenio urbanístico de gestión para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 Camino de Cuchipanda: Aprobación.

10º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 6831/2021. Contratación de suministro de pintura y material complementario para Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Declaración de desierto.

11º Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 16798/2021. Modificación de precios públicos establecidos por la prestación de servicios deportivos: Aprobación.

12º Hacienda/Contratación/Expte. 2854/2021. Servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa: Adjudicación de expediente.

13º Fiestas Mayores/Expte. 2172/2021. Subvención de la Diputación Provincial de Sevilla para financiar acciones del Programa de Reactivación Cultural y Deportiva (PRDC) en el marco del Plan Contigo: Aceptación.

14º Educación/Expte. 15651/2018. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2021/2022: Aprobación.

15º Educación/Expte. 15708/2018. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2021/2022: Aprobación.





16º Participación Ciudadana/Expte.10721/2021. Concesión de subvenciones para la transformación digital de las asociaciones de vecinos, año 2021: Aprobación.

17º Transición Ecológica/Expte. 16405/2021-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 2058/2021, de 9 de agosto, sobre imposición de sanción en procedimiento sancionador de actividades.

18º Asunto urgente.

18º1 Secretaria/Expte. 2745/2021 Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don José María Benítez Ortiz.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/39. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 22 de octubre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES.EXPTE. 7568/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE RECLAMACIÓN N.º 157/2021. (PETICIÓN DE DOCUMENTOS).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 26-10-2021, relativo a la reclamación n.º 157/2021 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- (bolsa de empleo de escala administración especial, subescala técnica grupo A1 denominación Técnico superior en prevención de riesgos laborales BOP N.º 238 de 14-10-2019), por el que solicitan aportación de copia de la





documentación que acredite el resultado de la puesta a disposición de la notificación (rechazada, aceptada, etc) al interesado (**Recursos Humanos**), que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4154/2021. SENTENCIA Nº 163/2021, DE 8 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 163/2021, de 8 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4154/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 55/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 1B. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de solicitud de revocación de la liquidación de fecha 28-10-19 en concepto de IIVTNU, con la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y pago de los correspondientes intereses de demora.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. REYES AREVALO ESPEJO, Procuradora de los Tribunales, en representación de BANCO SANTANDER, S.A., frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que presuntamente desestima por silencio su solicitud de revocación de la liquidación de fecha 28 de octubre de 2019, por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, "IIVTNU"), respecto de la nave industrial, construida sobre la parcela de terreno, sita en calle La Red siete, número ocho de Alcalá de Guadaíra, con devolución del importe que fue ingresado, por ser dicha resolución conforme a Derecho. Sin Costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno, devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día para la sustanciación del recurso, a su centro de procedencia."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4154/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8639/2021. ACTA DE COMPARENCIA DE 21-10-21 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE SEVILLA (DESPIDO – MANCOMUNIDAD).- Dada cuenta del acta de comparecencia de 21-10-21 del Juzgado de lo





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Social Nº 12 de Sevilla (despido - Mancomunidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8639/2021. PROCEDIMIENTO: Despido/Ceses en general 102/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 12 de Sevilla, Negociado 1. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Sobre despido. CONTRA: Mancomunidad de los Alcores, Ayuntamientos de Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Carmona, Sevilla, El Viso del Alcor y Mairena del Alcor.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada acta de comparecencia la parte actora desiste de los pedimentos de su demanda contra todos los codemandados a excepción de Mancomunidad de los Alcores, siendo éste el único demandado contra el que mantiene la demanda origen del presente procedimiento, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento del acta de comparecencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada acta de comparecencia consta en el expediente 8639/2021.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7010/2016. SENTENCIA DE 05-07-21, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (LICENCIA DE UTILIZACIÓN).- Dada cuenta de la sentencia de 05-07-21, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (licencia de utilización), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7010/2016. RECURSO: Procedimiento ordinario 297/2016. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla. Negociado 2C. RECURRENTE: BANSUR, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 242/2010-UROC. Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 16-12-2010 contra la resolución del Área de Servicios Territoriales 1300/2010, de 21 de octubre sobre denegación de licencia de utilización.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Procuradora D^a Lucía Suárez-Barcenas Palazuelo en nombre y representación de la entidad mercantil BANSUR, S.L. contra la Sentencia nº 124/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Sevilla en el recurso contencioso administrativo 297/2016, con expresa condena en costas a la recurrente que no podrá exceder del límite fijado en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7010/2016.





Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13677/2018. SENTENCIA Nº 2497/2021, DE 14 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 2497/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13677/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 722/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla, Negociado 1B. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven) CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, contra la sentencia dictada el día 29 de julio de 2.019, por el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, a instancias de ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina,".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13677/2018.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque en la Sentencia de la Sala se informa de la posibilidad de interponer Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, esta Defensa Letrada no procederá a su interposición salvo decisión en sentido contrario dado los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia número 758/2019, de 7 de noviembre de 2019, en asunto análogo al que ha sido objeto del presente proceso".

7º URBANISMO/EXPTE. 5882/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 26/02/2021, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 528/2020, FINCA INCLUIDA EN LA UE Nº 10 POLÍGONO LA RED NORTE, CALLE LA RED DOS 14.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la junta de gobierno local de 26/02/2021, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 528/2020, finca incluida en la ue nº 10 "polígono la red norte", calle la red dos 14_, y **resultando:**





La Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2021 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020, ordenando a la entidad Camebe S.A. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en obras de urbanización que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 “Polígono La Red Norte”, calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes técnicos la restitución de la realidad física alterada. El plazo para el comienzo se establece en 1 mes y el plazo para la ejecución de las mismas de 1 mes”.

Consta practicada la notificación del citado acuerdo a la entidad Camebe S.A. el día 18 de marzo de 2021.

Contra el citado acuerdo consta instancia con fecha de registro de entrada 30 de marzo de 2021 (número de registro electrónico 2021) al que se incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por José Antonio Miró Berenguer en nombre y representación de la entidad Camebe S.A., solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), por infracción del artículo 30 en relación con el artículo 47.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU) y el artículo 77.1 y 2 de la Ley 39/2015.

b) Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, por infracción del artículo 39.3 del RDU en relación con el artículo 82 de la Ley 39/2015.

c) Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por infracción del artículo 53.1.b) en relación con los artículos 20 y 75 de dicha Ley y el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

d) Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por infracción de los artículos 47.2 y 48 del RDU en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

e) Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por infracción de los artículos 49.1 y 50 del RDU.

f) Solicita la suspensión de la ejecución del hasta la resolución del recurso interpuesto, por cuanto concurren las circunstancias previstas en el artículo 117.2.b de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de octubre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- La instancia a la que se incorpora el escrito del recurso potestativo de reposición ha sido presentada en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a la instancia general presentada.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), su contenido puede resumirse de la siguiente manera:

2.1.a.- Entiende la entidad recurrente que el acuerdo impugnado se sustenta en unos hechos que carecen de presunción de veracidad, sin que exista un elemento mínimo de concreción para el ejercicio de su defensa. En este sentido, considera necesaria la



participación de la labor inspectora, ya que los inspectores urbanísticos tienen la condición de agentes de la seguridad, gozando de presunción de veracidad. Por ello, reprocha que el informe técnico emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020 y suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020 (en adelante informe técnico), sustituya la labor inspectora en la determinación de los hechos, señalando, además, que dichos técnicos no forman parte de la Delegación de Urbanismo. También indica que el informe de Inspección Territorial de fecha 16 de enero de 2020 obrante en el expediente, fue emitido dos días después de la resolución de incoación del expediente, sin que se identifique su emisor, siendo ahora este informe el que sirve para sustentar el acuerdo impugnado y la desestimación de las alegaciones. Finalmente, la resolución de incoación se sustenta en el informe técnico, reprochando su incorrecta descripción de los hechos al señalar, de forma escueta, que las actuaciones se refieren a “la ejecución de obras de urbanización consistentes en la ejecución de dos viarios”, puesto que se tratan de obras de naturaleza provisional.

Frente a lo alegado, cabe reiterarnos en los fundamentos de derecho descritos en el informe jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 23 de febrero de 2021 y que son reproducidos en la parte expositiva del acuerdo objeto del recurso potestativo de reposición que desestimó íntegramente el escrito de alegaciones presentado por la entidad recurrente durante el trámite de audiencia concedido. Se transcribe el citado informe jurídico que dice: {1.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el expediente que nos obedece es relativo a la protección de la legalidad urbanística y no un expediente sancionador, por lo que se rige según los artículos 181 a 183 de la LOUA y 36 a 53 del RDU.

Los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDU establecen que, con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. Por tanto, resulta potestativa la labor de aclaración de los hechos, si bien, en el presente expediente, ésta sí ha existido conforme al informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020 y suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020, donde queda constancia de la visita girada por la primera respecto a las actuaciones que se están realizando -obras de urbanización en la U.E. 10 del Plgn. La Red Norte- sin contar con la preceptiva licencia (proyecto de urbanización archivado), no compatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptible de legalización. En este informe se describen los terrenos afectados, los hechos que acontecen y el estado actual de las actuaciones, la infracción urbanística e importe; la legalidad de las actuaciones, siendo no compatibles y no legalizables, las medidas que han de adoptarse y el presupuesto estimativo de la restitución y de las obras realizadas.

Lo expuesto anteriormente sobre los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDU guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDU que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe.

Por tanto, se ha de entender que para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el





informe técnico y jurídico (en el presente caso por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos, así como el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDU, requisito que queda debidamente cumplimentado en el presente expediente. En orden a lo anterior, puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de junio de 2014 (Rec. 1644/2012) que ha afirmado que la "ausencia -acta de inspección- en el expediente administrativo priva de dicha eficacia probatoria pero ello no significa que para iniciar un expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística sea imprescindible la existencia de dicho acta de inspección basta cualquier principio de prueba pudiendo iniciarse con una mera denuncia de un particular, en el ejercicio de la acción pública o de agentes de la policía municipal que no constituyen inspectores urbanísticas y en este caso las fotografías obrantes a los folios 3 y 4 del expediente administrativo son suficientes para iniciar el expediente a lo que hay que añadir el informe obrante -informe técnico- al folio 1 del expediente administrativo al que si bien no puede dársele el valor de inspección urbanística no puede privársele de toda eficacia".

Tal como se ha expuesto anteriormente, el expediente de protección de la legalidad urbanística consta, en primer lugar, del informe técnico municipal que, entre otras cosas, realiza esa labor preliminar de investigación determinando la situación fáctica que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería y, en segundo lugar, informe jurídico que, entre otras, advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por ser actuaciones no legalizables. De este modo, los datos reflejados en los informes obrantes en el expediente sirven perfectamente para identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación, sin que la entidad alegante haya sufrido indefensión alguna, ya que ha tenido los datos suficientes para su impugnación.

En todo caso, consta informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia 1/2020, de fecha 16 de enero (posterior al informe técnico), en el que se identifica al presunto responsable de las actuaciones y confirma las actuaciones que quedan descritas y recogidas en el informe técnico emitido tras previa visita. El informe de Inspección Territorial emitido se tendrá en cuenta en la tramitación del procedimiento sancionador urbanístico que corresponda, sin que hasta la fecha se haya incoado.

Por último, además de los artículos que cita la entidad alegante de la Ley 39/2015 (artículos 58 y 59), también puede ser acogido lo previsto en el artículo 61 de la misma Ley relativo al inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos. El primer documento obrante en el expediente es un informe emitido por los técnicos del Servicio de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos -antes referido-, en cuyo encabezamiento se recoge expresamente que va dirigido a la Delegación de Urbanismo, siendo esta Delegación la competente para tramitar y acordar las medidas disciplinarias urbanísticas}.

Se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, puntualizando los siguientes extremos:

En cuanto a la necesidad de la labor inspectora, la normativa urbanística de aplicación no exige para la incoación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística la emisión de acta de inspección urbanística, todo lo contrario, establece que para su incoación sólo resulta necesario emitir informe técnico y jurídico tal como ha ocurrido en el presente procedimiento.





Resulta significativa la sentencia de 16 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Rec. 38/2017, que ha afirmado que “se comprueba que en ninguno de dichos preceptos se prohíbe que pueda incoarse un expediente de restauración de legalidad sin levantarse el correspondiente acta de inspección urbanística, y nada impide que pueda incoarse con base en otros informes técnicos y jurídicos que, aunque no tengan la naturaleza de acta de inspección urbanística, reflejen la existencia de determinados actos urbanísticos que exijan la adopción de determinados actos de protección de la legalidad por presuntamente infringir la normativa y/o planeamiento urbanístico. Por ello, como afirmaba la sentencia apelada, la falta de acta de inspección no solo no ha causado indefensión a la parte actora por cuanto que ha podido alegar y probar cuanto ha considerado necesario y oportuno en orden a su defensa sino que además tampoco la falta de este acta de inspección vicia de nulidad ni de anulabilidad el procedimiento de restauración de la legalidad tramitado y resuelto, ya que no existe precepto legal ni reglamentario que exija una acta de inspección urbanística previa para poder incoar un expediente de esta naturaleza. Por ello se desestima el presente motivo de impugnación, no concurriendo la causa de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, esgrimida por la parte apelante”. O tal como ha reconocido la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 13 de abril de 2016, Rec. 1214/2012, la ausencia del acta de inspección “no significa que para iniciar un expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística sea imprescindible la existencia de dicho acta de inspección basta cualquier principio de prueba pudiendo iniciarse con una mera denuncia de un particular, en el ejercicio de la acción pública o de agentes de la policía municipal que no constituyen inspectores urbanísticas y en este caso las fotografías obrantes al folio 5 del expediente administrativo son suficientes para iniciar el expediente a lo que hay que añadir el informe obrante al folio 1 del expediente administrativo al que si bien no puede dársele el valor de inspección urbanística no puede privársele de toda eficacia”.

Estas sentencias pueden ser plenamente aplicables a nuestro caso, por cuanto no contradicen la normativa urbanística andaluza de aplicación y, concretamente, el artículo 39.2 del RDUa que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

En cuanto al informe técnico emitido, en primer lugar, la normativa urbanística de aplicación no exige que éste sea emitido por técnicos que formen exclusivamente parte del personal integrado dentro de la Delegación de Urbanismo, tal como ha citado la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición: “Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio”.

Por tanto, resulta exigible que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, que sean emitidos por un profesional con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística. Las actuaciones objeto del presente expediente consisten en obras de urbanización en la unidad de ejecución nº 10 “Polígono La Red Norte”, que no se encuentra desarrollada urbanísticamente, por lo que la intervención en este expediente de los técnicos de la Gerencia Municipal de Servicios -emitieron informe técnico que sirvió de base para la incoación del expediente- está suficientemente justificada con pleno conocimientos técnicos en cuestiones urbanísticas; prueba de ello, es que la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos ostenta la competencia para la aprobación de los proyectos de urbanización. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala





Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional.

En segundo lugar, en el informe técnico quedan concretados suficientemente los hechos, siendo el hecho relevante la realización de actuaciones clandestinas, al carecer de licencia o título habilitante, no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, quedando justificado que se haya procedido a tramitar el correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística. De hecho, la propia entidad recurrente entiende que las obras son de naturaleza provisional (motivo que se trata en los siguientes apartados), pero no cuestiona el hecho relevante que justifica el presente procedimiento, es decir, que se trata de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia o título habilitante. Por último, siendo las actuaciones no legalizables, se advirtió la necesidad de reposición de la realidad física alterada en la resolución de incoación del expediente, tal como establece el artículo 47.1 del RDU.

En cuanto al informe de Inspección Territorial de fecha 16 de enero de 2020, además de lo expuesto anteriormente, en ningún caso éste ha servido para sustentar el acuerdo impugnado y la desestimación de las alegaciones sino, tal como quedó recogido en el informe jurídico de fecha 23 de febrero de 2021 que se reproduce en el acto impugnado, solamente identifica el presunto responsable de las actuaciones y confirma las actuaciones descritas en el informe técnico tras previa visita. Como prueba de lo anterior, el informe técnico describe las actuaciones de la siguiente manera: “En la inspección realizada se observa la ejecución de obras de urbanización consistentes en la ejecución de dos viarios. En la actualidad se han ejecutado los siguientes capítulos: - Movimiento de tierras - Red de saneamiento - Obra civil de alumbrado público - Extendido de zahorra - Cerramiento perimetral de la parcela”, por su parte, el informe de Inspección Territorial en la diligencia de hechos que extiende describe las actuaciones: “relleno, explanación y compactado con las instalaciones suficientes para estacionamiento de vehículos con cercado de parcela con murete de fábrica, malla y chapa”. Por tanto, las actuaciones, desde el primer momento con la emisión del informe técnico, han estado claramente definidas, quedando acreditada la inexistencia de licencia o título habilitante para su ejecución. Finalmente, la identificación del Inspector se encuentra en dicho informe con las siglas P.L. 3333 (Policía Local).

2.1.b.- Entiende la entidad recurrente que, partiendo de los escuetos hechos recogidos en el informe técnico, el presente procedimiento debió ir acompañado de una actividad probatoria, máxime cuando los señalados hechos resultan contradictorios con lo alegado.

Frente a lo alegado, el artículo 77.2 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días”.

Este artículo parece que hace extensiva a todos los procedimientos la posibilidad de abrir un período probatorio extraordinario de hasta diez días, que en su momento recogía el artículo 9 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, derogado por la Ley 39/2015.

Este procedimiento de protección de la legalidad urbanística se regula en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de





Andalucía, disponiendo el artículo 39.3 lo siguiente: “Se garantizará a las personas interesadas en los procedimientos de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, el derecho a efectuar alegaciones, a proponer medios de prueba y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución”. El trámite de audiencia se ha concedido y la entidad recurrente ha presentado alegaciones, sin que propusiera prueba alguna, por lo que se ha dado cumplimiento al precepto citado. Además, el hecho relevante para el inicio del presente procedimiento no es objeto de controversia, por cuanto se trata de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, con independencia que la entidad recurrente considere que se tratan de obras de naturaleza provisional conforme a la normativa urbanística de aplicación y sean legalizables. El dato fáctico -actuaciones sin licencia- no se discute, cuestión diferente son los fundamentos de derecho -datos jurídicos- que entiende la entidad recurrente que le son aplicables para entender que esas obras son de naturaleza provisional. Aunque más adelante se especificará, indicamos que se ha dictado sentencia en sede contenciosa-administrativa No admitiendo que las obras ejecutadas tengan carácter provisional, lo que viene a confirmar el carácter no legalizable de las actuaciones sin licencia y la orden de demolición acordada objeto de impugnación. Por tanto, contando que los informes técnicos obrantes en el expediente (tanto el que ha servido para la incoación como para el acuerdo impugnado) reflejan las obras sin contar con licencia, siendo no legalizables, la apertura de un período de prueba resultaría innecesaria o improcedente en base a lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, máxime si no ha sido solicitada por la interesada en el trámite de alegaciones a la resolución de incoación.

Finalmente, la sentencia del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga con fecha 19 de diciembre de 2016 de (Rec. 889/2014), ha afirmado respecto a los procedimientos de protección de la legalidad urbanística lo siguiente: “Por tanto este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, como pone de manifiesto la Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, Sección 2ª) de 11 de junio de 2001”.

2.1.c.- Visto los fundamentos expuestos en los anteriores apartados, procede desestimar la alegación y, de este modo, el acuerdo impugnado es válido y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita la entidad recurrente.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), entiende la entidad recurrente que no ha existido en el procedimiento trámite de audiencia ni propuesta de resolución.

Frente a ello, se informa que la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística acordó conceder trámite de audiencia a la entidad recurrente, en el que se advertía de la necesidad de restitución, al ser las actuaciones no susceptibles de legalización. Durante el trámite de audiencia la entidad recurrente presentó escritos de alegaciones con fechas de registro de entrada 19 de febrero de 2020 y 16 de junio de 2020 (ésta última siendo una reiteración de las presentadas con anterioridad), dejando constancia de la importancia del ejercicio de la potestad inspectora por parte de la Administración y su plasmación en la correspondiente acta de inspección, para sustentar los procedimientos tanto de protección de la legalidad urbanística como de infracción urbanística y la necesidad esencial de conocimiento para el ejercicio de su defensa, así como de que las obras son de naturaleza provisional.

Las alegaciones fueron desestimadas en el acuerdo impugnado, conforme a los





fundamentos expuestos en los informes (técnico y jurídico) emitidos en cumplimiento del artículo 49.1 del RDUa que dispone que “la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada se dictará previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos, transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, la práctica de la prueba que se pudiere haberse acordado de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común”.

Debe tenerse en cuenta que la propuesta de resolución está prevista en el artículo 89 de la Ley 39/2015 para los procedimientos sancionadores, siendo que el presente expediente no tiene tal naturaleza, sino que constituye un procedimiento dirigido a la restitución de la legalidad urbanística.

Este procedimiento se regula en el RDUa, disponiendo el artículo 39.3 lo siguiente: “se garantizará a las personas interesadas en los procedimientos de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, el derecho a efectuar alegaciones, a proponer medios de prueba y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución”. El trámite de audiencia se ha concedido y la entidad recurrente ha presentado alegaciones, como se ha dicho.

La alusión a la propuesta de resolución que realiza el artículo 39.3 del RDUa, no se refiere a la propuesta de resolución del artículo 89 de la Ley 39/2015, propia de los procedimientos sancionadores, por lo que la propuesta de resolución en el procedimiento de legalidad urbanística se corresponde con la elevación al órgano competente del acuerdo a adoptar en base al informe jurídico emitido.

En nuestro caso, tras las alegaciones presentadas por la entidad recurrente en el trámite de audiencia concedido, consta un informe técnico de fecha 23 de junio de 2020 y un informe jurídico de fecha 23 de febrero de 2021, así como una propuesta del Concejal-delegado de Urbanismo a la Junta de Gobierno Local, como órgano resolutorio, de fecha 24 de febrero de 2021.

El artículo 39.3 del RDUa ha sido interpretado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 23 de octubre de 2018 (Rec. 967/2016) que tiene dicho “que lo que exige la normativa andaluza es que en los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado se dé trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución, pero nada se dice sobre la necesidad de un nuevo trámite de alegaciones posterior a ésta”.

En todo caso, lo relevante según la jurisprudencia es valorar si se ha producido indefensión en el interesado. Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la Sala Contencioso-administrativo, de fecha 13 de septiembre de 2013, relativo el procedimiento judicial a cuestiones suscitadas en el procedimiento de legalidad urbanística, donde afirma que en caso de ausencia de la notificación de la propuesta, ésta solamente resultaría invalidante del acto impugnado “si realmente hubiera producido indefensión al recurrente (art. 63.2 de la Ley 30/1992), porque si esta no se produce la irregularidad del trámite carece de relevancia invalidante. Así lo entienden las STS de 7 de Abril y 16 de Marzo de 1998, en la primera de las cuales se viene a decir que “aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso”. Si examinamos desde la óptica de esta doctrina el expediente administrativo podemos concluir diciendo que aunque efectivamente no consta que la propuesta de resolución le fuese notificada a demandante, sin embargo esa circunstancia no tiene efectos invalidantes al no suponerle indefensión, y es que no se produjo variación alguna en los hechos, fundamentos jurídicos y soporte probatorio, que se mantienen inmutables respecto al acuerdo de incoación del procedimiento debidamente





notificado al recurrente” En definitiva, (Sentencia de esta Sala y Sección de 27 de julio de 2007 dictada en recurso de apelación 358/06), debe recordarse que la jurisprudencia viene reiteradamente diciendo que la nulidad por la nulidad no tiene amparo jurídico y los defectos formales sólo son determinantes de nulidad cuando de los mismos se colige una merma o quiebra de los derechos y garantías del administrado que causen una real y material indefensión o imposibilitan una efectiva defensa; no existiendo en nuestro caso, de acuerdo con lo razonado, el menor resquicio de indefensión. En este sentido, y por todas, puede verse la sentencia de 16 de noviembre de 2006 (casación 1860/2004), en la que, con cita de otras, se recuerda también que para afirmar si se produjo o no esa situación de indefensión real y efectiva han de valorarse las circunstancias singulares de cada caso en concreto, incluidas las posibilidades de defensa que haya podido proporcionar el propio procedimiento administrativo en que se omitió aquel trámite (se refiere al de audiencia), el recurso administrativo, si lo hubiere, y el mismo recurso jurisdiccional. A lo anterior debe añadirse que, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado (véase, por todas, la STC35/1989)”. En los mismos términos, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la Sala Contencioso-administrativo, de fecha 19 de diciembre de 2016.

De lo expuesto, es indudable que no se ha generado ningún tipo de indefensión a la entidad recurrente, habiéndose incoado el expediente de protección de la legalidad urbanística mediante resolución, concediéndose trámite de audiencia y, finalmente, resolviéndose el expediente con la desestimación de las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. La entidad recurrente ha tenido conocimiento de los fundamentos que han dado lugar a la orden de restitución.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación al haberse seguido el procedimiento legalmente establecido sin que pueda dictarse la nulidad del acuerdo impugnado prevista en el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), sobre la falta de identificación del órgano o funcionario público que realiza las funciones de instrucción del procedimiento y su posible recusación, el artículo 53.1.b de la Ley 39/2015 reconoce el derecho al interesado “a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”.

La designación del instructor de los procedimientos, es preceptiva en los de naturaleza sancionadora, como resulta del artículo 64.2.c de la Ley 39/2015 sobre el contenido del acuerdo de incoación: “El acuerdo de iniciación deberá contener al menos: (...) c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos”. También referido a los procedimientos sancionadores, el artículo 53.2 del citado texto legal señala: “Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad





competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia”.

En los procedimientos administrativos en los que no resulte preceptiva la designación de instructor, se identificará al técnico informante de los respectivos informes, como ocurre en el procedimiento que nos ocupa, donde constan identificados los técnicos informantes de los informes técnicos y jurídicos emitidos tanto para la incoación como para la resolución. Además, tanto el informe jurídico para la incoación como para la resolución, consta firmado por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo, dándose cumplimiento al artículo 172.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece: “En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio”.

También cita la entidad recurrente el artículo 75.1 de la Ley 39/2015 que se refiere a los actos de instrucción, entendidos éstos como los actos de trámite que tienen por finalidad proporcionar al órgano competente para resolver el procedimiento los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución. Según establece este precepto los actos de instrucción se realizarán de oficio, correspondiendo su ejecución o adopción al órgano que tramite el procedimiento. Por su parte, el artículo 71.3 determina que “las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos”. Tal como se ha expuesto en el punto anterior, el presente procedimiento ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 39.3 del RDU y al resto de la normativa urbanística de aplicación (cuentan con los preceptivos informes técnico y jurídico previo a la incoación y la resolución del expediente) por haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia incompatibles con la ordenación urbanística, no susceptibles de legalización, habiéndose notificado a la entidad recurrente el acuerdo impugnado dentro del plazo de 1 año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen expresamente los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU.

Respecto al artículo 20 de la Ley 39/2015 sobre la responsabilidad de la tramitación, se establece: “1. los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”. Cabe reiterarnos en los argumentos expuestos, sin que se haya producido durante la tramitación del procedimiento una vulneración de los derechos de la entidad recurrente.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación, sin que haya sido vulnerado el artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), entiende la entidad recurrente que las obras son de naturaleza provisional, por lo que resultan compatibles con la ordenación urbanística. Pues bien, tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, que se reproducen en el acuerdo impugnado, queda desvirtuada esta alegación que también fue presentada durante el trámite de audiencia.



Se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, puntualizando lo siguiente:

- La resolución de incoación advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada, prevista en el artículo 47.1 del RDU, por cuanto las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia se consideraban no susceptibles de legalización. Con independencia de esta resolución, la entidad recurrente solicitó la legalización de las actuaciones al considerarlas susceptibles de legalización por tratarse obras de naturaleza provisional, tramitándose en el expediente 2559/2020. Y mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 497/2021, de 21 de febrero, se acordó la denegación de la licencia solicitada “por cuanto dificultan la ejecución de la ordenación urbanística al ocupar suelo calificado como viario público local, se destinan a un uso de carácter permanente y no reúnen los requisitos para ser consideradas de naturaleza provisional y carácter desmontable”.

La citada resolución fue impugnada en sede contenciosa-administrativa, habiendo correspondido los autos al Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de Sevilla, procedimiento ordinario 27/2021. Este Juzgado ha pronunciado sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por la que desestima la demanda formulada con la resolución no apreciando infracción del ordenamiento jurídico denunciado. En los fundamentos de derecho se afirma lo siguiente “(...) Se trata el de autos de suelo clasificado como urbano no consolidado , con planeamiento de desarrollo PERI UE-10, coincidiendo la propiedad del demandante con la unidad de ejecución nº 10 . Y está calificado el suelo como parte de viario público, parte de industria intensiva. Su estado de desarrollo cuando se presenta la solicitud es “pendiente”, al no constar la presentación de los pertinentes proyectos de reparcelación y urbanización. (...) Se trata de un proyecto de envergadura, con presupuesto de más de 200.000 euros y, especialmente la ejecución del alcantarillado y la instalación de red de baja tensión con disposición de farolas, no parecen a esta juzgadora instalaciones de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables (...)

Además, el carácter excepcional de las licencias provisionales a que se refiere el artículo 7.f RDU transcrito respecto de estas licencias nos lleva a desechar interpretaciones laxas de las condiciones legales exigibles a este tipo de licencias. Ni siquiera ayuda a la demandante que se trate de un uso claramente temporal el que tendría a instalación, con limitación en el tiempo por naturaleza (para la organización de un evento de duración limitada, típicamente) sino que la memoria descriptiva de la licencia de obra provisional aportada indica que siendo el promotor de la obra el propietario de la parcela colindante se pretende obtener un uso complementario a la actividad principal que se viene desarrollando en la parcela de al lado, por lo que, en principio, el uso cuando menos pretendido es permanente, aunque naturalmente se asuma el deber legal de demolición”.

No cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones según la sentencia dictada, la resolución de incoación cumplió con lo previsto en el artículo 47.1 del RDU, así como el acuerdo objeto del recurso, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada y, por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.2 del RDU sobre requerimiento de legalización.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación, sin que haya sido vulnerado el artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), el artículo 49.1 del RDU establece que “la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada se dictará previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos, transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, la práctica de la prueba que se pudiere haberse acordado de





conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común”.

El acuerdo impugnado (que pone fin al procedimiento acordando la demolición conforme a las medidas establecidas en el artículo 49.2 del RDUa) ha contado previamente con su correspondiente trámite de audiencia y con la emisión de los informes técnico y jurídico una vez transcurrido dicho trámite, sin que resultara necesaria la práctica de prueba por cuanto no consta la proposición de medios de prueba por la entidad recurrente durante el trámite de audiencia ni en su escrito de alegaciones. Y, de oficio, no se ha considerado necesario practicar prueba complementaria en la instrucción del procedimiento, por cuanto los hechos quedan debidamente acreditados en los informes emitidos.

Además, tal como se ha expuesto en los puntos anteriores, se ha dado cumplimiento al procedimiento legalmente establecido conforme a las reglas generales de procedimiento previsto en el artículo 39 del RDUa.

Por su parte, el artículo 50.1 del RDUa establece que “la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma, así como la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre”. Pues bien, el acuerdo impugnado recoge lo dispuesto en el citado artículo, sin que exija la concesión -como defiende la entidad recurrente- de nuevo trámite de audiencia respecto a las medidas en que habrá de materializarse dicha restitución.

El acuerdo impugnado contiene una valoración estimativa del presupuesto de restitución. Esta valoración no ha sufrido modificación respecto a la recogida en la parte expositiva de la resolución de incoación que reproduce el informe técnico que sirve de base para la incoación, ascendiendo el presupuesto a 97.091,07 €. La entidad recurrente ha tenido conocimiento expreso de la valoración por cuanto le fue notificada la resolución que incluía la misma, sin que en su escrito de alegaciones realizara manifestación alguna sobre este extremo.

Por otra parte, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015 que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos, no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) “ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa”.

Finalmente, para el presente expediente no es de aplicación el artículo 47.3.b del RDUa que cita la entidad recurrente, sino el artículo 47.1 del RDUa, por cuanto las actuaciones, desde su incoación, se han entendido no compatibles, sin ser susceptibles de legalización, habiéndose dado cumplimiento a las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 39 del RDUa y 49.1 del RDUa, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores.



En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación, sin que haya sido vulnerado el artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

2.6.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra f), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

La entidad recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117.2.b de la Ley 39/2015. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.7.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones sobre la nulidad del acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta la entidad recurrente dichas pretensiones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019,





de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por José Antonio Miró Berenguer en nombre y representación de la entidad Camebe S.A. mediante instancia con fecha de registro de entrada 30 de marzo de 2021 (número de registro electrónico 2021), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2021 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 528/2020, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en obras de urbanización que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 "Polígono La Red Norte", calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

8º URBANISMO/EXPTE. 5853/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN PARCELA Nº 78 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística en parcela nº 78 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o el Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1986/2021, de 28 de julio, se acordó incoar a Beder Wolny Zhune Sánchez (titular según informe de Inspección Territorial), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en división de parcela mediante ejecución de cerramiento, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 78 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro





medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Beder Wolny Zhune Sánchez se ha practicado la notificación los días 12 de agosto de 2021 y 24 de septiembre de 2021 respectivamente. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 197, de fecha 18 de agosto, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 22 de octubre de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de octubre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 18 de octubre de 2021 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran





compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.





4.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento





sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Beder Wolny Zhune Sánchez -como titular según el informe de Inspección Territorial- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de





protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

7.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

8.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la





Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5853/2020, ordenando a Beder Wolny Zhune Sánchez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en división de parcela mediante ejecución de cerramiento, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 78 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 287,98€.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas





asciende a 1.200 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Beder Wolny Zhune Sánchez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173) y al Seprona.

9º URBANISMO/EXPTE. 8122/2021. ADENDA AL CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO URBANÍSTICO EN LA UE-60 CAMINO DE CUCHIPANDA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar Adenda al Convenio urbanístico de gestión para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 Camino de Cuchipanda, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2021 acordó dar conformidad al texto de la Adenda al Convenio urbanístico de gestión suscrito el día 6 de junio de 2006 para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 "Camino de Cuchipanda" a suscribir por Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y someterlo a un trámite de información pública por un período de 20 días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución n.º 60 "Camino de Cuchipanda".

c) Objeto: Actualización de las condiciones para la gestión urbanística de la UE-60 derivadas del convenio y, en particular, de la UE-60-Norte, resultante de la redelimitación aprobada el Plan Especial de Reforma Interior por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008. Específicamente, la Adenda contiene una reprogramación de los hitos establecidos en el Convenio respecto a obligaciones de pago de la propiedad de los terrenos.

d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de los otorgantes por un plazo de 4 años de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se produzca antes de la



finalización del plazo previsto inicialmente.

El citado acuerdo ha sido sometido a información pública mediante la publicación en el BOP de Sevilla nº 221 de fecha 23 de septiembre de 2021, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Portal de Transparencia municipal. Asimismo, se ha notificado a Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U.

No consta en el expediente la presentación de alegaciones o reclamaciones durante el plazo de información pública.

Por el Servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de octubre de 2021 favorable a la aprobación del convenio en los siguientes términos: [1. Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho emitidos en el informe jurídico que sirvió de base para dar conformidad al texto de la Adenda al Convenio urbanístico de gestión suscrito el día 6 de junio de 2006 para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 “Camino de Cuchipanda”.

2. No constando presentadas alegaciones en el período de información pública, procede adoptar acuerdo de aprobación del convenio, proceder a su firma y a la publicación del acuerdo de aprobación en el BOP, “con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados” (artículo 41.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA). En el mismo sentido, el artículo 95.2.3ª de la LOUA establece que “el acuerdo de aprobación del convenio, que al menos identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado por la Administración tras su firma en los términos previstos en el artículo 41.3 de esta Ley. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirán en un registro público de carácter administrativo”.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se deberá hacer público en el Portal de Transparencia municipal, la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

4. Es órgano competente para la aprobación del convenio urbanístico de gestión la Junta de Gobierno Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente Y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el texto de la Adenda al Convenio urbanístico de gestión suscrito el día 6 de junio de 2006 para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 “Camino de Cuchipanda” a suscribir por Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuyas estipulaciones fueron incluidas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2021 por el que se acordó someterlo a información pública, siendo sus características fundamentales las siguientes:

a) Otorgantes: Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.



b) **Ámbito:** Unidad de ejecución n.º 60 "Camino de Cuchipanda".

c) **Objeto:** Actualización de las condiciones para la gestión urbanística de la UE-60 derivadas del convenio y, en particular, de la UE-60-Norte, resultante de la redelimitación aprobada el Plan Especial de Reforma Interior por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008. Específicamente, la Adenda contiene una reprogramación de los hitos establecidos en el Convenio respecto a obligaciones de pago de la propiedad de los terrenos.

d) **Plazo de vigencia:** 4 años prorrogables por acuerdo de los otorgantes por un plazo de 4 años de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se produzca antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

Segundo.- Proceder a la firma del convenio y, posteriormente, publicar el acuerdo de aprobación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Proceder al depósito del convenio que se suscriba en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, así como publicar el acuerdo de aprobación en el Portal de Transparencia municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U.

Quinto.- Facultar al Concejal-delegado de Urbanismo para la firma del convenio urbanístico de Gestión.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

10º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6831/2021. CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE PINTURA Y MATERIAL COMPLEMENTARIO PARA GERENCIA MUNICIPAL DE SERVICIOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: DECLARACIÓN DE DESIERTO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración de desierto de la contratación de suministro de pintura y material complementario para Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 6831/2021, ref. C-2021/032, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro de pintura y material complementario para Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2º.- El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 30 de julio de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 3 de agosto de 2021.

3º.- Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- EUROTUX TCH S.A.	A-41283920





2.- MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L.	B-91267583
3.- NOVACOLOR PINTURAS S.L.	B-90255753
4.- PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR S.L.	B-90011099
5.- TODO PINTURA S.L.	B-41089947

4º.- Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, en su **primera sesión** celebrada el 6 de septiembre de 2021 procede a la **apertura del archivo electrónico o sobre único** ("proposición") que contiene declaración responsable, proposición económica, anexo de precios unitarios ofertados, documento acreditativo del emplazamiento del establecimiento mercantil o almacén y certificado de laboratorio externo oficial y/o del fabricante, de los licitadores presentados, conforme a lo establecido en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, con el siguiente resultado que se desprende del acta de la sesión citada y de la celebrada el día 20 de septiembre que corrige diversos errores advertidos:

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre único (proposición)
1.- EUROTEx TCH S.A.	Presenta: 1.- Declaración responsable exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP. 2.- Proposición económica: 37.596,00 € IVA excluido (45.491,17 € IVA incluido) 3.- Anexo de precios. 4.- Documento acreditativo emplazamiento. 5.- Certificado laboratorio y/o del fabricante.
2.- MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L.	Presenta: 1.- Declaración responsable exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP. 2.- Proposición económica: 36.131,76 € IVA excluido (43.719,43 € IVA incluido) 3.- Anexo de precios. 4.- Documento acreditativo emplazamiento. 5.- Certificado laboratorio y/o del fabricante.
3.- NOVACOLOR PINTURAS S.L.	Presenta: 1.-Declaración responsable exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP, sin firmar por el representante de la empresa. 2.- Proposición económica: 38.605,82 € IVA excluido (46.713,04 € IVA incluido) 3.- Anexo de precios. 4.- Documento acreditativo emplazamiento. 5.- Certificado laboratorio y/o del fabricante.
4.- PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR S.L.	Presenta: 1.-Declaración responsable exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP. 2.- Proposición económica: 38.220,86 € IVA excluido (46.247,24 € IVA incluido) 3.-Anexo de precios. 4.- Documento acreditativo emplazamiento. 5.- Certificado laboratorio y/o del fabricante.
5.- TODO PINTURA S.L.	Presenta: 1.-Declaración responsable exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP. 2.- Proposición económica: 35.966,55 € IVA excluido (43.591,52 € IVA incluido)



	3.-Anexo de precios. 4.- Documento acreditativo emplazamiento. 5.- Certificado laboratorio y/o del fabricante.
--	--

La Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda en la sesión referida:

a) Conceder a NOVACOLOR PINTURAS S.L., un plazo de 3 días hábiles para que proceda a la presentación de nueva declaración responsable debidamente firmada por el representante de la empresa.

b) Publicar el acta de la sesión, así como el citado requerimiento en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5º.- Con fecha de 9 de septiembre de 2021 se cursó notificación del requerimiento de subsanación de la documentación a NOVACOLOR PINTURAS, S.L.

6º.- Con fecha de 15 de septiembre de 2021 tuvo entrada, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, la declaración responsable debidamente firmada por el representante de NOVACOLOR PINTURAS, S.L.

7º.- En consecuencia se remitieron los archivos electrónicos o sobres con fecha 22 de septiembre de 2021 a la unidad administrativa promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos), para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

8º.- Con fecha **4 de octubre de 2021** por parte de José Manuel Sánchez Moral, responsable municipal del contrato, se emitió un **primer informe técnico de valoración** de las proposiciones en el que se propone excluir a MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L. y a NOVACOLOR PINTURAS S.L. por no cumplir con lo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas.

En concreto, según el citado informe, en la proposición de MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L. *“los artículos ofertados números 81 a 95 no cumplen con los valores requeridos de la permeabilidad al agua líquida W3 según norma UNE 1602”*.

En cuanto a la oferta de NOVACOLOR PINTURAS S.L., el motivo de la proposición de su exclusión radica en la *“ausencia de los datos relativos al modelo del fabricante de los artículos ofertados”*.

Por otra parte, y en cuanto a los licitadores EUROTTEX TCH S.A., PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR S.L. y TODO PINTURA S.L., se propone en el informe exigir que aporten la documentación aclaratoria referida en el informe relativa a cada uno de los artículos ofertados identificados con el nº de artículo.

9º.- Desde el Servicio de Contratación, con fecha 7 de octubre de 2021, se requiere la referida documentación a EUROTTEX TCH S.A., PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR S.L. y TODO PINTURA S.L.

10º.- Dentro del plazo de tres días hábiles concedido para la referida justificación, las empresas EUROTTEX TCH S.A. y TODO PINTURA S.L. presentan parte de la documentación requerida. En cambio, PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR S.L. no aporta documentación alguna.





11º.- Con fecha **18 de octubre de 2021**, el responsable municipal del contrato emite un **segundo informe técnico de valoración** del que se desprende que, en base a la documentación presentada por las citadas empresas, no cumplen con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, proponiendo la exclusión de los mismos.

12º.- Convocada la **segunda sesión** de la Mesa de Contratación al efecto, con fecha de 20 de octubre de 2021, se procede a **tomar conocimiento de los informes técnicos** anteriores, acordando en consecuencia por unanimidad de sus miembros:

a) **Corregir el acta** de la sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2021, en los siguientes términos: donde dice “*IVA excluido*” debe decir “*IVA incluido*”, y donde dice “*IVA incluido*” debe decir “*IVA excluido*”.

b) **Proponer la exclusión de todos los licitadores**, por los motivos reflejados en los informes técnicos de fechas 4 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2021 emitidos al respecto.

c) **Proponer la declaración de desierto** del procedimiento licitatorio.

d) **Publicar la presente acta.**

Y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir a **MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L.**, y **NOVACOLOR PINTURAS S.L.**, por los motivos expuestos en el informe técnico suscrito por José Manuel Sánchez Moral, Encargado de Mantenimiento de Colegios, con fecha de 4 de octubre de 2021; y a **PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR S.L.**, **EUROTEX TCH S.A.**, y **TODO PINTURA S.L.**, por los motivos expuestos en el informe técnico suscrito por el mismo autor citado con fecha de 18 de octubre de 2021.

Tercero.- Declarar desierto el procedimiento de contratación del suministro de pintura y material complementario para la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (expte. nº 6831/2021, ref. C-2021/032).

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores presentados, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, y con indicación de los recursos procedentes. En concreto, **recurso de reposición** ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, que será resuelto por el Concejal Delegado de Servicios Urbanos, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas, en su redacción dada por la Resolución n.º 285/2020, de 30 de septiembre; o, directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses desde la notificación ante los Juzgados Contencioso-administrativo de Sevilla.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (José Manuel Sánchez Moral).

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de l presente acuerdo. Igualmente:





a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

11º HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 16798/2021. MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre la aprobación de la modificación de precios públicos establecidos por la prestación de servicios deportivos, y **resultando:**

1. Tras la tramitación del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2020, desde el 1 de enero de 2020 quedaron suprimidas las tasas por la prestación del servicios deportivos, siendo sustituidas por el acuerdo de ordenación y establecimiento de precios públicos por la prestación del servicios deportivos adoptado por la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2020, entrando en vigor tras su publicación en el BOP de 31 de diciembre de 2019.

2. Por la Delegación de Deportes se proponen las siguientes modificaciones:

2.1- Ampliar número de sesiones semanales en actividad deportiva en salas cubiertas, **incorporar** nueva actividad deportiva ofertada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra creando el punto b.2, que se denominará “ Pádel adultos” y **modificar** el % de la bonificación aplicada a “Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas”, en el apartado **B) SERVICIO DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA LA MEJORAS DE LA CALIDAD DE VIDA**, del artículo 10 de los precios públicos aprobados.

2.2- Añadir en el apartado **C) MÓDULOS DE INICIACIÓN DEPORTIVA**, en reducciones, la siguientes modificaciones:

- **Modificar %** aplicado a “ Participantes cuyos progenitores son personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta 65 y pensionistas”, aplicar el 50%

- **Modificar también %** a “Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nomina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar”, **aplicar un 90% de bonificación.**

- **Añadir la siguiente bonificación** “Familias en riesgo de exclusión social (la acreditación de tal condición se hará en coordinación con la Delegación de Servicios Sociales)”, **que será del 100%.**

2.3- Incorporar a la tabla de precios públicos aprobados, en el apartado **E) PISCINA DE VERANO:**





- 2 sesiones semanales en el punto E.4 Aquarobic y otras A.D.
- Crear el punto E.5, que se denominará “Abono mensual nado libre”.
- Crear el punto E.6, que se denominará “Bonos de nado libre”.

Modificar % aplicado en las bonificaciones, donde dice “ Para el apartado E.1, las personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas, para entradas o abonos individuales”, aplicar un 50%.

2.4- Incorporar también en el apartado F) PISCINA CUBIERTAS los siguientes puntos:

- En el punto F.3 Aquaerobic y otras A.D., incluir 2 sesiones semanales.
- Crear el punto F.4, “Abonos de nado libre”, eliminándolo del punto F.5.
- Corregir una de las reducciones, donde poner “Personas mayores de 65 años titlres de la tarjeta Andalucía u otra similar, en horario de mañana. En horario de tarde solo procede la bonificación si la misma actividad no está ofertada en horario matinal, poner “ **Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas**”.

2.- El artículo 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) faculta a los ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de dicha Ley. En este sentido, el artículo 41 del TRLHL exige para ello que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios y actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que los servicios y actividades ofertados se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Cumpléndose estos requisitos en las prestaciones de servicios y actividades deportivas, procede la modificación de los precios públicos establecidos.

3.- En lo que a la cuantía de los precios públicos, el art. 44 del TRLHL dispone que su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, debiendo consignarse para estos casos en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

En este sentido, con el acuerdo de establecimiento y ordenación adoptado por la Junta de Gobierno Local el 20 de diciembre de 2019, se emitió por los Servicio Técnicos de Gestión Tributaria y Tesorería Municipal el preceptivo estudio económico sobre el coste de los servicios a prestar y los ingresos previstos con los precios públicos propuestos, estudio del que se derivan los siguientes datos:



“Las cifras de ingresos y gastos de 2017 reflejan un déficit en los servicios deportivos de 2.418.415,03 euros, siendo la cobertura del servicio del 9,31 %. Si mantenemos los precios y los servicios prestados, los ingresos tendrían que incrementarse un 988,98% en 2018/2019 para equilibrar los gastos. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLHL, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado o de la actividad realizada. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.”

La modificación de precios propuesta por la Delegación de Deportes supone una alteración mínima de los ingresos previstos en el citado informe, siendo innecesario la redacción de un nuevo informe económico.

4.- En cuanto al órgano competente, el artículo 47 del TRLRHL dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, conforme al vigente artículo 35 de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su general conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 35 y siguientes de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación de los vigentes precios públicos por la prestación del servicios deportivos conforme a la propuesta formulada por la Delegación de Deportes que consta en el expediente de su razón, que se regirá por las siguientes disposiciones:

PRECIOS PÚBLICOS EXIGIBLES POR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE LA DELEGACIÓN DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

1.- OBJETO

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula los precios públicos y sus normas de gestión por los servicios que presta la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. La contraprestación económica por dichos servicios tiene carácter de precio público por constituir aquellos una prestación de servicios objeto de la competencia de esta entidad y no concurrir en los mismos ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente acuerdo será de aplicación en todos los servicios y centros deportivos municipales gestionados directamente por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra así como en las actividades y eventos deportivos que se realicen fuera de los centros deportivos referidos. También será de aplicación, en cuanto a la revisión y aprobación de nuevos servicios y sus





respectivos precios, a los servicios o centros deportivos que se gestionan de forma indirecta mediante cualesquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente.

3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas quienes utilicen las instalaciones deportivas o se beneficien de los servicios o actividades prestados por la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

No estarán obligadas al pago según lo previsto en este acuerdo:

- Las entidades de Derecho Público.
- Las federaciones y entidades deportivas, vecinales o cualquier otra de carácter no lucrativo cuando organicen actividades y eventos deportivos en colaboración con el Ayuntamiento. En todo caso, habrá de formalizarse un convenio, con la condición de establecer en el mismo las aportaciones que realizarán ambas entidades, pudiéndose contemplar dentro de éstas el abono de los gastos de limpieza, climatización, iluminación, montaje y desmontaje de equipos y, en su caso, las horas extras que deban abonársele al personal de la instalación, si ello fuera necesario por los horarios de la actividad o del evento deportivo.
- La policía local, bomberos y protección civil del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el uso de espacios deportivos en el marco de sus programas de mantenimiento físico y según las condiciones y horarios que expresamente se estipulen por la Delegación de Deportes.
- Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en programas similares a los anteriores y según los convenios de colaboración que habrán de formalizarse expresamente y en los que podrán contemplarse otras contraprestaciones.
- Los partidos políticos, según lo previsto en la normativa electoral general.
- Las entidades promotoras de eventos de especial interés general o deportivo, utilidad pública o actividades benéfico-sociales, previa resolución expresa de la persona titular de la Delegación de Deportes y sólo en referencia a las instalaciones gestionadas directamente por el Ayuntamiento.
- Las entidades deportivas con equipos inscritos en competiciones oficiales en la banda horaria destinada al efecto y cumpliendo con los requisitos de petición de instalaciones y sujetos a disponibilidad.

4.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

A tenor del artículo 46 del TRLRHL, la obligación de pagar el precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto, se conceda la pertinente autorización de uso del mismo o se adquiera el servicio o producto en cuestión, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

En este sentido, la obligación de pagar el precio público correspondiente será previa a la participación en la actividad, del inicio del evento, del acceso y/o disfrute de la instalación deportiva o adquisición del producto o servicio. Para la participación en cualquiera de las actividades o eventos deportivos, así como para la reserva y alquiler de un espacio deportivo, sea cual sea su temporalidad, la obligación de pago del precio público nace desde el momento de la formalización de la inscripción o de la reserva, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes.



5.- LEGITIMACIÓN, LUGAR Y FORMA DE PAGO

1. Podrá efectuar el pago cualquier persona con independencia de que tenga o no la condición de usuario.

2. Los pagos podrán realizarse mediante las siguientes modalidades:

- Directamente en las entidades colaboradoras y en las cajas y entidades autorizadas
- Transferencia bancaria a la cuenta que prevista por el Ayuntamiento mediante pasarela de pago
- Con tarjeta bancaria en TPV presencial

Los pagos en efectivo sólo podrán realizarse, y en los casos permitidos, en aquéllos servicios o instalaciones gestionadas indirectamente mediante algunas de las modalidades previstas por la legislación vigente y en las máquinas expendedoras que se habiliten.

3. La domiciliación de pagos periódicos sólo será posible en los casos en que expresamente se prevea.

6.- MONEDERO ELECTRÓNICO

El monedero electrónico permite a la persona interesada realizar un depósito con la naturaleza de anticipo de hasta 150 €, previo ingreso en una entidad colaboradora, para realizar pagos por la prestación de algunos de los servicios deportivos municipales. Para su cancelación, el titular del monedero tendrá que realizar una solicitud en modelo normalizado.

7.- PERIODICIDAD DE LOS PAGOS POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

1. Los periodos de pagos de los precios públicos por actividades y servicios deportivos se establecen como **anticipados** y podrán ser con carácter puntual, mensual, bimestral o trimestral, según se determine por la Delegación de Deportes. Si fuese bimestral o trimestral, y con independencia del momento de la inscripción o renovación, **se abonará íntegramente el periodo de referencia**. Los pagos por las renovaciones de programas o actividades deberán haberse realizado antes del día **12 del mes anterior** al del periodo de referencia.

2. En los pagos trimestrales se considerarán como trimestres hábiles octubre-noviembre-diciembre, enero-febrero-marzo, abril-mayo-junio y julio-agosto-septiembre.

3. Para aquellas actividades cuya duración sea inferior a un mes, el pago único se hará en el momento de la inscripción.

4. En las actividades de carácter periódico se podrá establecer la obligatoriedad de abonar una matrícula adicional a la primera cuota periódica. El pago de la matrícula no garantiza tener plaza en la actividad reservada durante todo el año si no es abonada la cuota de la actividad en los plazos establecidos.

5. El periodo de pago para los Juegos Deportivos Municipales, competiciones y demás eventos, será único y siempre antes de la fecha de inicio o celebración.

8.- DEL PAGO POR USO DE ESPACIOS DEPORTIVOS

1. Salvo mención expresa a otra referencia temporal, los precios de referencia que se establezcan por uso de espacios deportivos lo serán por una hora. No obstante, podrán





realizarse reservas por fracciones de treinta minutos, aplicándose la tarifa que proporcionalmente corresponda.

2. En función de la naturaleza de las unidades deportivas y de la intensidad de uso, se podrán establecer limitaciones al número de reservas por persona y al tiempo disponible para formalizar las mismas.

3. La reserva de horas anteriores o posteriores a un partido o acto puntual será abonada por el usuario u organizador como horas de entrenamiento. Los encuentros amistosos no tendrán la consideración de entrenamientos, a efectos de facturación.

4. La celebración de actividades especiales, deportivas o extradeportivas, con independencia del precio público, canon o tarifa a abonar, estarán sujetas a la autorización de uso previa y al cumplimiento de los requisitos preceptivos.

9.- DEVOLUCIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y/O EVENTOS DEPORTIVOS Y POR EL USO DE ESPACIOS DEPORTIVOS

1. La falta de asistencia a una actividad, por cualquier motivo, no dará lugar al reintegro ni a ningún tipo de compensación de lo abonado.

2. Procederá la devolución de los precios públicos ya abonados cuando la suspensión de la actividad, torneo o evento deportivo o la imposibilidad de usar un espacio deportivo se deba a causas imputables exclusivamente al Ayuntamiento. Para ello habrá de solicitarse la devolución mediante una instancia normalizada en un plazo de 10 días desde la comunicación de la suspensión de la actividad en cuestión.

3. La suspensión del uso de una instalación por causas climatológicas dará lugar a una nueva reserva dentro de las posibilidades existentes pero no al reintegro. Si la suspensión tuviera lugar una vez iniciado el uso de la instalación, no procede compensación alguna.

10.- TABLA DE PRECIOS PÚBLICOS

1. La cuantía de los derechos a percibir por el precio público por la prestación de servicios y actividades deportivas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tendrá el detalle que se especifica en las siguientes tablas. Cada concepto lleva asociado las bonificaciones o exenciones que exclusivamente se podrán aplicar.

2. En aquellos supuestos que les sea de aplicación y estén excluidos de la exención del artículo 20.1.13º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se añadirá a las tarifas que constan en estas tablas el importe del Impuesto Sobre el Valor Añadido vigente en cada momento, así como cualquier otro impuesto que fuera de aplicación según la legislación en vigor.

3. En aquellos casos en que las instalaciones o servicios sean gestionados mediante un sistema de gestión indirecta, se entenderá que los precios que resulten de aplicación en cada caso, llevarán incluido en su importe el de los impuestos que recaigan sobre los servicios que se presten.

A) ALQUILER DE ESPACIOS DEPORTIVOS	
Concepto	Precio Público
Pista de Tenis	





1 hora y media con luz	
1 hora y media sin luz	7,50 €
	3,75 €
Pista polideportiva (aire libre)	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Pista Petanca	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Pista de Padel	
1 hora y media con luz	8,10 €
1 hora y media sin luz	4,50 €
Campo de fútbol 7	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Campo de Fútbol 11	
1 hora y media con luz	15,00 €
1 hora y media sin luz	7,50 €
Sala deportiva cubierta	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Pabellones cubiertos	
1 hora y media con luz	15,00 €
1 hora y media sin luz	7,50 €

B) SERVICIO DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA





b.1 Salas cubiertas	Precio público
Dos sesiones semanales	12,50 €/mes
Tres sesiones semanales	15,00 €/mes
Cinco sesiones semanales	18,00 €/mes
b.2. Pádel adultos	
Dos sesiones semanales	20,00 €/mes
Tres sesiones semanales	25,50 €/mes
Reducciones para las actividades contempladas en apartado b.1 y b.2	
Familias numerosas categoría general (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%
Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas.	50%
Participantes con diversidad funcional (deberán acreditar un grado de discapacidad del 33% como mínimo)	30%
Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nómina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar.	90%

C) MÓDULOS DE INICIACIÓN DEPORTIVA	
Modalidad	Precio público
Atletismo	10,00 €/mes
Karate	15,00 €/mes
Badminton	13,00 €/mes
Baloncesto	12,00 €/mes
Multideporte	10,00 €/mes





Pequegym	10,00 €/mes
Kick-Light	10,00 €/mes
Pequeyoga	10,00 €/mes
Patín	10,00 €/mes
Tenis-Mesa	10,00 €/mes
Parkour	10,00 €/mes
Fútbol Sala	10,00 €/mes
Fútbol 7	17,00 €/mes
Gimnasia Rítmica	18,00 €/mes
Gimnasia acrobática	12,00 €/mes
Psicomotricidad infantil	12,00 €/mes
Padel	20,00 €/mes
Tenis	18,00 €/mes
Pequezumba	15,00 €/mes
Voleibol	12,00 €/mes
Escalada deportiva	12,00 €/mes
Frontón	10,00 €/mes
Lucha Olímpica	10,00 €/mes
Ajedrez	10,00 €/mes
Habilidades en la Naturaleza	10,00 €/mes
Pequejumping	10,00 €/mes
Reducciones en los Módulos de Iniciación Deportiva	
Familias numerosas categoría general (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%
Participantes cuyos progenitores son <u>personas mayores</u> de 65 años titulares de la	50%





tarjeta Andalucía 65 y pensionistas	
Participantes con diversidad funcional (deberán acreditar un grado de discapacidad del 33% como mínimo)	30%
Participante cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en algunos de los MID.	20%
Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nomina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar.	90%
Familias en riesgo de exclusión social previa acreditación mediante informe emitido por los Servicios Sociales municipales	100%

D) CENTRO DE MEDICINA DEPORTIVA

Concepto	Precio Público
Espirometría basal (1 sesión)	5,00 €
Espirometría basal (Bono 10 sesiones)	40,00 €
ECG (Electrocardiograma) (1 sesión)	10,00 €
ECG (Electrocardiograma Bono 10 sesiones)	82,00 €
Composición corporal	25,00 €
Prueba de esfuerzo	50,00 €
Sesión de rehabilitación (1 sesión)	13,00 €
Sesión de rehabilitación (Bono 10 sesiones)	100,00 €
Reconocimiento médico deportivo básico	10,00 €
Reconocimiento médico deportivo completo	60,00 €
Reducciones en los servicios del Centro de Medicina Deportiva	
Reconocimientos básicos o completos realizados a grupos o equipos de más de 10 miembros.	50%

E) PISCINA DE VERANO





Concepto	Precio Público
E.1 BAÑO LÚDICO	
Entrada única laboral menores de 5 a 18 años	3,00 €
Entrada única laboral mayores 18 años	3,50 €
Entrada única sábados, domingos y festivos menores	3,50 €
Entrada única sábados, domingos y festivos mayores	4,00 €
*Abono individual mensual menores 18 años	35,00 €
*Abono individual mensual mayores 18 años	45,00 €
*Abono individual temporada menores 18 años	65,00 €
*Abono individual temporada mayores 18 años	80,00 €
*Tarjeta familiar mensual	65,00 €
*Tarjeta familiar temporada	115,00 €
*E.1.1 BAÑO LÚDICO VERANO 2021. Con motivo del COVID 19 las tarjetas y abonos individuales y familiares mensuales y de temporada, solo permitirán el acceso tres días a la semana: martes, jueves y sábados o miércoles, viernes y domingos	
Abono individual mensual menores 18 años	17,50 €
Abono individual mensual mayores 18 años	22,50 €
Abono individual temporada menores 18 años	32,50 €
Abono individual temporada mayores 18 años	40,00 €
Tarjeta familiar mensual	32,50 €
Tarjeta familiar temporada	57,50 €
E.2 CURSOS	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores de 16 años 3 sesiones semanales	42,00 €
Mayores de 16 años 2 sesiones semanales	30,00 €
Mayores de 16 años 3 sesiones semanales	45,00 €





Bebés curso de 8 sesiones ½ hora	25,00 €
E.3. NATACIÓN TERAPÉUTICA	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores 16 años 3 sesiones semanales	40,00 €
Mayores 16 años 2 sesiones semanales	31,00 €
Mayores 16 años 3 sesiones semanales	48,00 €
E.4 AQUAROBIC y otras A.D.	
2 sesiones semanales	23,00 €
3 sesiones semanales	35,00 €
E.5 NADO LIBRE	
Abono mensual	35,00 €
Bono diez sesiones	30,00 €
Bono cinco sesiones	15,00 €
Una sesión	3,50 €
Reducciones en la piscina de verano	
Para el apartado E.1, las personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas, para entradas o abonos individuales	50%
Para los apartados, E.2, E.3 y E.4 se aplicarán las mismas reducciones que sus correlativos para las piscinas cubiertas del apartado siguiente	
F) PISCINAS CUBIERTAS	
Modalidad	Precio Público
F.1 CURSOS	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores de 16 años 3 sesiones semanales	42,00 €
Mayores de 16 años 2 sesiones semanales	30,00 €
Mayores de 16 años 3 sesiones semanales	45,00 €





Bebés curso de 8 sesiones ½ hora	25,00 €
F.2 NATACIÓN TERAPÉUTICA	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores 16 años 3 sesiones semanales	40,00 €
Mayores 16 años 2 sesiones semanales	31,00 €
Mayores 16 años 3 sesiones semanales	48,00 €
F.3 AQUAROBIC y otras A.D.	
Dos sesiones semanales	23,00 €
Tres sesiones semanales	35,00 €
F.4 NADO LIBRE	
Abono mensual	35.00 €
Reducciones para los epígrafes anteriores correspondientes a piscinas	
Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas	50%
Familias numerosas categoría general (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%
Participantes con diversidad funcional (deberán acreditar un grado de discapacidad del 33% como mínimo)	30%
Usuarios cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en alguna actividad deportiva ofertada e incluida en los precios públicos de la Delegación de Deportes	20%
Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nomina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar.	50%
F.4 OTROS	
Cuota de mantenimiento de la plaza (sólo una mensualidad)	10,00 €





F.5 BONOS y ABONOS DE NADO LIBRE	
Bono de 1 sesión	3,5 €
Bono de 5 sesiones	15,00 €
Bono de 10 sesiones	30,00 €
Abono mensual	35,00 €

G) CARRERAS POPULARES	
Carrera Nocturna	5,00 €
Carrera Los Molinos	5,00 €

H) LIGA LOCAL DE FÚTBOL SALA	
Inscripción Equipo 1ª CLFS	95,00 €
Inscripción Equipo 2ª CLFS	85,00 €
Inscripción jugador CLFS	10,00 €

I) ACTIVIDADES MULTIDEPORTIVAS DE VERANO	
Semana	30,00 €
Quincena	60,00 €
Mes	120,00 €
Reducciones para las actividades multideportivas de verano	
Familias numerosas primera categoría (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%
Segundo y sucesivos miembros de la unidad familiar, inscritos en el mismo programa.	20%
Personas con diversidad funcional, siempre que acrediten un grado de discapacidad del 33% como mínimo.	30%
Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas	50%





Familias en riesgo de exclusión social previa acreditación mediante informe emitido por los Servicios Sociales municipales	100%

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones introducidas en virtud del anterior acuerdo en los precios públicos por la prestación de servicios deportivos por la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor del referido precio público y para general conocimiento.

12º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2854/2021. SERVICIO DE DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación de expediente del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, aprobó el expediente de contratación nº 2854/2021, ref. C-2021/003, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2º.- El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 30 de abril de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 17 de mayo de 2021.

3º.- Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- CARLOS GALAN VIOQUE	***1932**
2.- GAONA ABOGADOS S.L.P.	B92918325
3.- SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.	B90250143

4º.- Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide en su **primera sesión** celebrada con fecha **20 de mayo de 2021:**

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores, con el siguiente resultado:





LICITADORES	CONTENIDO DEL SOBRE
1.- CARLOS GALAN VIOQUE	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP., y declaración responsable del licitador designando al colegiado principal encargado de la ejecución del contrato; no obstante, en los citados documentos no consta la firma del licitador.
2.- GAONA ABOGADOS S.L.P.	No figuran los archivos electrónicos o sobres conteniendo la oferta del licitador, sino únicamente consta la referencia a su huella electrónica.
3.- SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP., y declaración responsable del licitador designando al colegiado principal encargado de la ejecución del contrato; no obstante, en la declaración responsable (D.E.U.C.) no consta la firma del licitador.

b) Conceder un plazo de 3 días hábiles para que procedan a la **subsanción** de las siguientes deficiencias:

LICITADORES	Subsanción
1.- CARLOS GALAN VIOQUE	Nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.), y nueva declaración responsable del licitador designando al colegiado principal encargado de la ejecución del contrato, debidamente firmadas por el licitador.
2.- GAONA ABOGADOS S.L.P.	Acreditación de la presentación de la correspondiente oferta, en el plazo de 24 horas, desde la expedición de la huella electrónica, según lo establecido en la Disposición Adicional 16ª de la LCSP.
3.- SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.	Nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) debidamente firmada por el licitador.

c) Convocar nueva sesión para proceder al conocimiento y análisis de la documentación aportada y en su caso, efectuar la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores finalmente admitidos.

5º.- Desde el Servicio de Contratación, con fecha 21 de mayo de 2021, se efectúan los **requerimientos** indicados, y dentro del plazo otorgado, los licitadores SALINERO Y BAUTISTA S.L.P. y CARLOS GALAN VIOQUE, han presentado correctamente la documentación requerida.

La empresa GAONA ABOGADOS S.L.P., por su parte, presenta acreditación de la





presentación presencial de la correspondiente oferta a través del Registro Municipal, dentro del plazo de 24 horas computado desde la expedición de la huella electrónica, según lo establecido en la Disposición Adicional 16ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

Al respecto, se constata que la mencionada presentación se produjo en la mañana del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas a través de una empresa de mensajería, si bien, por falta de tiempo, y considerando que se trataba únicamente de una copia de seguridad de la oferta presentada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (apartado i de la Disp. Adic. 16ª. Uno de la LCSP), y no de la propia oferta que no pudo presentarse a través de la citada Plataforma (apartado h de la Disp. Adic. 16ª. Uno de la LCSP), no se anotó en el Registro General hasta el día 21 de mayo de 2021 a las 10:02 horas (n.º registro entrada 15323)

Dicha información ha sido corroborada debidamente, y coincide con la hora de presentación consignada en el albarán de la empresa de mensajería MRW (a las 11:12 horas del día 18 de mayo de 2021).

La citada presentación se produjo a través de un único sobre cerrado en el que se contenía un DVD en cuyo interior tan solo figuraba un archivo electrónico con la expresión "licitación_electrónica_526804823", el cual no pudo ser objeto de lectura por parte del Servicio de Contratación ni, consultado sobre el mismo, por parte del Departamento Municipal de Sistemas.

En consecuencia se constata la necesidad de solicitar ayuda a los servicios técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público para intentar obtener la lectura del archivo electrónico presentado por GAONA ABOGADOS SLP con garantía de que se trata del mismo archivo correspondiente a la huella electrónica al respecto generada en la Plataforma, así como incorporar manualmente a ésta el citado archivo ya que no le ha resultado posible a la Secretaría de la Mesa.

6º.- Realizadas las actuaciones anteriores, la Mesa de Contratación, en su **segunda sesión** celebrada con fecha **31 de mayo de 2021** acuerda por unanimidad de sus miembros:

a) **Admitir** a los tres licitadores presentados: **SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.** y **CARLOS GALAN VIOQUE**, han presentado correctamente la documentación requerida; **GAONA ABOGADOS S.L.P.**, presenta **acreditación de la presentación presencial** de la correspondiente oferta a través del Registro Municipal, dentro del **plazo de 24 horas computado desde la expedición de la huella electrónica**, según lo establecido en la Disposición Adicional 16ª de la LCSP.

b) Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (criterios evaluables mediante juicio de valor) de todos los licitadores admitidos, resultando que el contenido de los presentados por **SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.** y **CARLOS GALAN VIOQUE** comprende una "memoria técnica" acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación, y el archivo presencialmente aportado por **GAONA ABOGADOS SLP** aparentemente no puede leerse.

c) Solicitar de la **Plataforma de Contratación del Sector Público aclaración sobre las distintas cuestiones** que plantea la presentación presencial de la oferta por parte de **GAONA ABOGADOS S.L.P.**, su lectura y su incorporación manual a la citada Plataforma.

d) Una vez obtenida respuesta de la Plataforma de Contratación del Sector Público,





remitir **la documentación** contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente (Secretaría Municipal) **para la emisión de su informe de valoración.**

7º.- En contestación, recibida con fecha 9 de junio de 2021, de la Dirección General del Patrimonio del Estado (Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica), se indica que el nombre del archivo probablemente ha sido variado por la empresa licitadora, y que para poder leerse ha de renombrarse como "526804823.xml".

Dicha red denominación se ha efectuado por parte del Servicio de Contratación, pero, una vez abierta la sesión de la Mesa, e intentada la lectura del archivo y su subida manual a la plataforma de contratación del sector público, continúa sin poder efectuarse ninguna de las acciones mencionadas.

8º.- En consecuencia, la Mesa de Contratación, en su **tercera sesión** celebrada con fecha de **16 de junio de 2021**, por unanimidad de sus miembros, siguiendo las instrucciones recibidas en la comunicación de la Dirección General de Patrimonio del Estado, acuerda:

a) **Conceder** un plazo de 3 días hábiles a **GAONA ABOGADOS S.L.P.** acompañándole copia de la comunicación recibida de la Plataforma de contratación del Estado a que se ha hecho referencia, para que **descargue primero el fichero electrónico de su oferta** en un DVD o USB, navegando para ello a *C:\Users\nombre_usuario\elicit\526804823*, y copiando el fichero "526804823.xml" en el dispositivo electrónico sin abrirlo ni modificar su nombre **lo presente de nuevo** en el indicado plazo en el registro físico del Ayuntamiento o a través de su sede electrónica, debiendo si tiene dudas al respecto, contactar con licitacionE@hacienda.gob.es.

b) Una vez presentado el archivo con su oferta, convocar nuevamente la Mesa para proceder, en el supuesto de que resulte posible, a su incorporación y apertura en la PCSP, y remitir **la documentación** contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente (Secretaría Municipal) **para la emisión de su informe de valoración.**

9º.- Dentro del referido plazo, el día 22 de junio, ha sido **presentado nuevamente** por **GAONA ABOGADOS S.L.P.**, de manera presencial a través del Registro del Ayuntamiento, el fichero electrónico de su oferta.

10º.- La Mesa de Contratación, en su **cuarta sesión** celebrada con fecha de **24 de junio de 2021** acuerda:

a) **Incorporar el citado archivo de manera manual a la Plataforma de Contratación del Sector Público**, comprobándose, después de efectuar varias nuevas consultas telefónicas con los servicios técnicos de ésta, que dicha operación es posible y que, como se indicaba en las instrucciones recibidas de la Plataforma (Dirección General de Patrimonio del Estado), permite la apertura escalonada de los tres sobres o archivos electrónicos (A, B y C) que componen la oferta.

b) Tras la operación anterior, **abrir el archivo electrónico o sobre A de GAONA ABOGADOS S.L.P.**, comprobándose que contiene la documentación exigida en el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, ratificándose por tanto la admisión del citado licitador producida en la segunda sesión celebrada por la Mesa el día 31 de mayo de 2021.

c) **Abrir el archivo electrónico o sobre B de GAONA ABOGADOS S.L.P.**, que en principio contiene la documentación exigida en el anexo II del pliego de cláusulas





administrativas particulares, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar el informe de valoración de las ofertas a emitirse.

d) **Acordar la remisión a la unidad promotora del expediente** (Secretaría Municipal), para su **informe**, tanto del archivo electrónico o sobre B de GAONA ABOGADOS SLP como el de los otros dos licitadores que resultaron abiertos en la sesión segunda de la mesa de 31 de mayo y que hasta el momento no se habían remitido a dicha unidad.

11º.- La Mesa de Contratación, en su **quinta sesión** celebrada con fecha de **8 de septiembre de 2021** toma conocimiento del informe técnico realizado por José Manuel Parrado Florido, vicesecretario municipal con fecha de 6 de septiembre de 2021, cuyo resultado es este:

ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE B: CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR					
Licitadores	Propuesta de desarrollo del servicio	Compromiso detallado ofrecimiento de formación al personal	Compromiso de adscripción de medios personales	Compromiso de adscripción de medios materiales	TOTAL
1.- CARLOS GALÁN VIOQUE	8	5	0	2	15
2.- GAONA ABOGADOS S.L.P.	4	2,5	4	2	12,5
3.- SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.	4,5	5	0	2	11,5

A la vista del informe indicado, respecto del archivo electrónico o sobre B, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, **acuerda:**

a) **Admitir las puntuaciones** otorgadas en el referido informe.

b) **Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C** (proposición: criterios evaluables automáticamente), con el siguiente resultado:

ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE C: CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE					
Licitadores	Oferta económica	Declaración de colegiado adscrito al contrato y experiencia	Anexo de relación de sentencias orden contencioso administrativo como abogado/a en los últimos 10 años,	Anexo de relación de sentencias dictadas como juez/a en el orden contencioso administrativo en los últimos 10 años	Anexo de libros o publicaciones en revistas científicas, de índole jurídico, durante los últimos 10 años
1.- CARLOS GALÁN VIOQUE	60.000 € IVA excluido 72.000 € IVA incluido	CARLOS GALAN VIOQUE	750 sentencias	0	4 publicaciones
2.- GAONA ABOGADOS S.L.P.	41.982,00€ IVA EXCLUIDO	CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR	277 sentencias	0	0 libros y 5 publicaciones en revistas jurídicas,





	50.798,22 IVA INCLUIDO				
3.- SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.	39.895,34. € IVA excluido 48.273,36. € IVA incluido.	MANUEL SALINERO GONZÁLEZ-PIÑERO	47 sentencias	0	0 libros y 37 publicaciones

c) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C (criterios automáticos) a la unidad promotora del expediente (Secretaría) para la emisión de su informe de valoración.

12º.- Se emite informe técnico, con fecha de 22 de septiembre de 2021, por parte del vicesecretario de la corporación, del que se desprende que las **ofertas presentadas por los licitadores SALINERO Y BAUTISTA S.L.P. y GAONA ABOGADOS S.L.P., incurrir en presunción de anormalidad**, lo que determina que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 LCSP, deba dársele un trámite de audiencia que les permita justificar la viabilidad de las mismas.

13º.- A la vista del informe indicado, la Mesa de Contratación constituida al efecto en su **sexta sesión** celebrada con fecha de **23 de septiembre de 2021**, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

a) **Tomar conocimiento** del informe técnico emitido con fecha 22 de septiembre 2021, del que se desprende que las ofertas presentadas por los licitadores SALINERO Y BAUTISTA S.L.P. y GAONA ABOGADOS S.L.P., incurrir en presunción de anormalidad, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 LCSP, se les otorga un trámite de audiencia que les permita justificar la viabilidad de las mismas.

b) **Requerir** tanto a **SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.** como a **GAONA ABOGADOS S.L.P** para que, en un plazo máximo de 5 días hábiles, procedan a la justificación de la viabilidad de sus ofertas.

14º.- Desde el Servicio de Contratación, con fecha 23 de septiembre de 2021 se le requiere a las citadas empresas cuya ofertas incurrían en presunción de anormalidad para que justificaran la viabilidad de las mismas. Dentro del plazo de cinco días hábiles concedido para la referida justificación, ambas empresas atienden por escrito a los respectivos requerimientos de justificación.

15º.- Con fecha 6 de octubre de 2021, el vicesecretario de la corporación emite un nuevo informe técnico del que se desprende que, en base a la documentación presentada, se propone **excluir de la valoración** a las entidades **SALINERO Y BAUTISTA S.L.P. y GAONA ABOGADOS S.L.P.**, por considerar que las justificaciones efectuadas por las mismas **no explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes**, concluyendo que las ofertas **no pueden ser cumplidas por entenderse inviables económicamente**.

Igualmente, del citado informe se desprende la siguiente valoración (respecto de los criterios valorables automáticamente mediante fórmulas) de la oferta realizada por el **único licitador admitido, CARLOS GALÁN VIOQUE**:

Criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas	Puntos
--	--------





a) Oferta económica	0 puntos
b) Como abogado en el orden contencioso-administrativo	7,5 puntos
c) Como juez en el orden contencioso- administrativo	0 puntos
d) Libros y publicaciones en revistas científicas, de índole jurídico, durante los últimos 10 años	0,20 puntos
puntuación total	7,70 puntos

Asimismo, del citado informe se desprende que la **puntuación total definitiva** que le correspondería a **CARLOS GALÁN VIOQUE**, sería el resultado de sumar la puntuación obtenida en este último apartado de criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, con la que ya obtuvo en la **memoria técnica** que presentó, y que se determinó en el informe emitido por parte del responsable municipal del contrato con fecha 6 de septiembre de 2021. A tal efecto, la puntuación total sería la siguiente:

Memoria técnica	Criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas	Total
15 puntos	7,70 puntos	22,70 puntos

16º.- A la vista del informe indicado, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, acuerda en su **séptima sesión** celebrada con **fecha 8 de octubre de 2021**:

a) Admitir las consideraciones del informe técnico emitido con fecha 6 de octubre de 2021 por el vicesecretario de la corporación **excluyendo de la licitación a SALINERO Y BAUTISTA S.L.P. y GAONA ABOGADOS S.L.P.** por **inviabilidad económica de sus ofertas**.

b) **Proponer la adjudicación** del contrato del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa a **CARLOS GALÁN VIOQUE** por el **precio** ofertado para el total de los dos años de duración del contrato de **60.000,00 € IVA excluido** (72.000,00 € IVA incluido).

c) **Requerir** al citado licitador para que en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, **presente la documentación exigida** en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

17º.- El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su **solvencia económico-financiera** y su **solvencia técnica o profesional**; **encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias** y con la **Seguridad Social**; así como el depósito en la Tesorería Municipal de la **garantía definitiva** exigida en el pliego aprobado.

18º.- Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la





asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir a **SALINERO Y BAUTISTA S.L.P.** (C.I.F. n.º B90250143) y **GAONA ABOGADOS S.L.P.** (C.I.F. n.º B92918325) por **inviabilidad económica de sus ofertas.**

Tercero.- Adjudicar a CARLOS GALÁN VIOQUE (D.N.I. n.º ***1932**) el contrato de ejecución de prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa, por el **precio** ofertado para el total de los dos años de duración del contrato de **60.000,00 € IVA excluido** (72.000,00 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Cuarto.- Requerir a CARLOS GALÁN VIOQUE para la firma electrónica del correspondiente contrato, que **no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles** desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, y con indicación de los recursos procedentes. En concreto, recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación; o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

13º FIESTAS MAYORES/EXPTE. 2172/2021. SUBVENCIÓN DE LA DIPUTACIÓN





PROVINCIAL DE SEVILLA PARA FINANCIAR ACCIONES DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA (PRDC) EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO: ACEPTACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de la subvención de la Diputación Provincial de Sevilla para financiar acciones del Programa de Reactivación Cultural y Deportiva (PRDC) en el marco del Plan Contigo, y resultando:

Mediante acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de 29 de diciembre de 2020 se aprobó definitivamente «El Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020 – 2021» que contiene las Bases Regulatorias para el Programa de reactivación cultural y deportiva y las del Programa de finalización de edificios culturales e instalaciones deportivas. Dicha aprobación definitiva fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla número 8 (suplemento número 1), el 12 de enero de 2021.

En el Anexo de las bases regulatorias que incluye la distribución municipalizada de recursos del PRCD, corresponde al municipio de Alcalá de Guadaíra la cantidad de 114.047,33 €.

El objeto de las citadas bases es la regulación de las subvenciones a conceder por la Diputación de Sevilla a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas, para financiar actuaciones dirigidas a la promoción y fomento del desarrollo socioeconómico de la provincia en el marco de las acciones del Programa de Reactivación Cultural y Deportiva (PRCD) aprobadas en el Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla.

En el anexo III de las citadas Bases Regulatorias se recogen las Bases Específicas para la línea I: Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales.

En el anexo IV de las citadas Bases Regulatorias se recogen las Bases Específicas para la línea II: Adquisición de equipamiento cultural y deportivo.

Con fecha 19 de febrero de 2021 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra adoptó acuerdo, punto 18º, por el que se aprueba la solicitud de subvención a la Excm. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones PRCD en el marco del Plan Contigo, por importe de total de 114.047,33 euros.

La subvención solicitada para la línea I, “Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales”, es de 79.833,14 euros, siendo la aportación municipal de cero euros, no existiendo concurrencia de otras ayudas.

La subvención solicitada para la Línea II, “Adquisición de equipamiento cultural y deportivo” es de 34.214,19 euros, siendo la aportación municipal de cero euros, no existiendo concurrencia de otras ayudas.

Con fecha 11 de junio de 2021, el Área de Cultura y Ciudadanía de la Diputación Provincial dicta Resolución Provisional de concesión de subvenciones del Programa Municipal Específico de Reactivación Cultural y Deportiva incluido en el “Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021”, aprobado por Acuerdo Plenario de 29 de diciembre de 2020, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra la cantidad total de 114.047,33 euros, distribuida por Líneas de Actuación de la siguiente manera:

La Subvención propuesta para la Línea I “Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales”, es de 79.833,14 euros.

La Subvención propuesta para la Línea II “Adquisición de equipamiento cultural y





deportivo”. Línea en la que se solicita el siguiente apartado: a) Adquisición de equipamiento cultural es de 34.214,19€ euros.

Con fecha 22 de octubre de 2021, el Diputado del Área de Cultura y Ciudadanía de la Diputación Provincial de Sevilla dicta Resolución definitiva de concesión de subvención del Programa Específico de Reactivación Cultural y Deportiva incluido en el “Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021”, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra la cantidad de 114.047,33 euros, distribuida por Líneas de Actuación de la siguiente manera:

La Subvención propuesta para la Línea I “Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales”, es de 79.833,14 euros.

La Subvención propuesta para la Línea II “Adquisición de equipamiento cultural y deportivo”. Línea en la que se solicita el siguiente apartado: a) Adquisición de equipamiento cultural es de 34.214,19€ euros.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aceptar la Subvención por importe total de CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y TRÉS CÉNTIMOS (114.047,33 €), concedida por la Excm. Diputación Provincial de Sevilla a este Ayuntamiento, destinada a la realización de actuaciones en el marco del Programa de Reactivación Cultural y Deportiva (Plan Contigo), Línea I “Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales (79.833,14 €)”, Y, Línea II “Adquisición de equipamiento cultural y deportivo (34.214,19 €).

Segundo.- Instar a la Oficina Presupuestaria a que active los mecanismos necesarios para incorporar la subvención recibida al presupuesto municipal mediante el oportuno expediente de generación de créditos por ingresos.

Tercero.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Fiestas Mayores, a la Oficina Presupuestaria y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

14º EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, CURSO ESCOLAR 2021/2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. “El Acebuche”, curso escolar 2021/2022, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a



la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil el Acebuche 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

La estipulación Decimosegunda establece que de conformidad con el apartado 3 m) del artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la entidad colaboradora percibirá una compensación económica derivada de los costes de su participación en la gestión de las ayudas, proporcional al número de alumnos matriculados en el procedimiento ordinario para cada curso escolar y de beneficiarios de ayudas en la resolución anual de la correspondiente convocatoria en el centro educativo de primer ciclo de educación infantil adherido al Programa de ayuda y por una cuantía cuya fórmula se determinará anualmente a través de resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

A estos efectos mediante Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de 22 de septiembre de 2021 se procede a la publicación de la cuantía de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para el curso 2021/2022, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como entidad colaboradora de la gestión de la Escuela Infantil “El Acebuche” la cantidad de 11.235,00 euros. Dicha Resolución establece que el pago de esta compensación económica se efectuara en las siguientes fechas:

- El 100% de la compensación económica durante el mes de septiembre de 2021, con carácter de liquidación final.

Consta en la Tesorería el ingreso realizado por Agencia Pública Andaluza de Educación a favor del Ayuntamiento por el concepto de referencia con fecha 8 de octubre de 2021 por importe de 11.235,00 euros, correspondiente al 100% de la compensación económica.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12021000063390, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 11.235,00 euros correspondiente al 100% de la compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que se produzca por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019,





de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (11.235,00 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura al 100% de la compensación económica según Resolución de la Dirección General de la Agencia pública Andaluza de Educación de 22 de septiembre de 2021 a favor de la empresa Moleque S.L por la gestión en la escuela infantil el Acebuche, de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil para el curso escolar 2021/2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos. No obstante, la Junta de Gobierno Local acordará lo que estime pertinente. Alcalá de Guadaíra en la fecha indicada.

15º EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, CURSO ESCOLAR 2021/2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. “Los Olivos”, curso escolar 2021/2022, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018. estableciéndose para la escuela infantil el Acebuche 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

La estipulación Decimosegunda establece que de conformidad con el apartado 3 m) del





artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la entidad colaboradora percibirá una compensación económica derivada de los costes de su participación en la gestión de las ayudas, proporcional al número de alumnos matriculados en el procedimiento ordinario para cada curso escolar y de beneficiarios de ayudas en la resolución anual de la correspondiente convocatoria en el centro educativo de primer ciclo de educación infantil adherido al Programa de ayuda y por una cuantía cuya fórmula se determinará anualmente a través de resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

A estos efectos mediante Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de 22 de septiembre de 2021 se procede a la publicación de la cuantía de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para el curso 2021/2022, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como entidad colaboradora de la gestión de la Escuela Infantil “Los Olivos” la cantidad de 7.385,00 euros. Dicha Resolución establece que el pago de esta compensación económica se efectuara en las siguientes fechas:

- El 100% de la compensación económica durante el mes de septiembre de 2021, con carácter de liquidación final.

Consta en la Tesorería el ingreso realizado por Agencia Pública Andaluza de Educación a favor del Ayuntamiento por el concepto de referencia con fecha 8 de octubre de 2021 por importe de 7.385,00 euros, correspondiente al 100% de la compensación económica.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa CLECE S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años, prorrogado por acuerdo de Pleno de 20 julio de 2017, por un período diez años más. Con fecha 11 de abril de 2019 el Ayuntamiento Pleno autorizó la cesión del contrato a otra empresa del mismo Grupo, concretamente a la entidad KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. (expte. 2947/2019).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12021000063386, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 7.385 euros correspondiente al 100% de la compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que se produzca por la empresa Koala Soluciones Educativas S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (7.385,00 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura al 100% de la compensación económica según Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación de 22 de septiembre de 2021 a favor de la empresa Koala Soluciones Educativas S.A., por la gestión en la escuela infantil Los Olivos, de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil para el curso escolar 2021/2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos. No obstante, la Junta de





Gobierno Local acordará lo que estime pertinente. Alcalá de Guadaíra en la fecha indicada.

16º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE.10721/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA TRASFORMACIÓN DIGITAL DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS, AÑO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de concesión de subvenciones para la transformación digital de las asociaciones de vecinos, año 2021, y resultando:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2021, se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones para transformación digital de las asociaciones de vecinos, conforme a las bases reguladoras aprobadas por acuerdo del Pleno de 15 de julio de 2021 y publicadas en el B.O.P. n.º188 de fecha 14 de agosto de 2021.

La referida convocatoria para el ejercicio 2021 ha sido publicada en el BOP n.º 209 de 9 de septiembre de 2021. El plazo de presentación de solicitudes por las distintas entidades interesadas fue de 10 días contados desde el 10 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021. Han presentado instancias las asociaciones siguientes: la Liebre, los Gallos, La Amistad, 1º de Mayo, los Panaderos, Federación local de aa.vv. Alguadaíra, los Molinos de las Aceñas, la Nocla, la Galbana, Parque Norte, Andalucía, Malasmañanas, los Lirios, Centro de Alcalá de Guadaíra, Hienipa, san Mateo-Silos-Zacatín, Plaza de los Niños, el Mirador de Alcalá, Cristóbal de Monroy, la Andrada y Tres Arcos. Todas han sido admitidas y se estiman conforme según lo dispuesto en las bases. Excepto la a.vv. La Pirotecnia que ha presentado factura pro forma de equipo informático y de un proyector, quedando excluida la factura pro forma del proyector por no ser objeto de la convocatoria y admitida la del equipo informático.

La Comisión de Valoración a que se refiere la base novena de las bases reguladoras, en la sesión celebrada el día 19 de octubre de 2021, procedió a valorar las solicitudes formuladas por las referidas asociaciones de vecinos, conforme a los criterios establecidos en la base novena, y ha establecido el importe de las subvenciones a conceder a las citadas entidades.

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar la concesión de subvenciones para el fomento de la transformación digital de las asociaciones de vecinos para el año 2021 que a continuación se relacionan y por los importes que igualmente se indican.

AA.VV.	IMPORTE CONCEDIDO
1. A.VV. LA LIEBRE	860,30 €
2. A.VV. LOS GALLOS	779,85 €
3. A.VV. LA AMISTAD	1.000 €
4. A.VV. 1º MAYO	860,30 €
5. A.VV. LOS PANADEROS	996,60 €





6. FEDERACIÓN LOCAL DE AA.VV	860,30 €
7. A.VV. LOS MOLINOS DE LAS ACEÑAS	803,04 €
8. A.VV. LA NOCLA	925,74 €
9. A. VV. LA GALBANA	1.000 €
10. A.VV. PARQUE NORTE	920,91 €
11. A.VV. ANDALUCÍA	1.000 €
12. A.VV. MALASMAÑANAS	992,49 €
13. A.VV. LOS LIRIOS	934,84 €
14. A.VV. CENTRO DE ALCALÁ	860,30 €
15. A.VV. HIENIPA	920,91 €
16. A.VV. LA PIROTECNIA	920,91 €
17. A.VV. SAN MATEO-SILOS-ZACATÍN	920,91 €
18. A.VV. PLAZA DE LOS NIÑOS	920,91 €
19. A.VV. EL MIRADOR DE ALCALÁ	865,91 €
20. A.VV. CRISTOBAL DE MONROY	920,91€
21. A.VV. LA ANDRADA	1.000 €
22. A.VV. TRES ARCOS	996,60 €

Segundo.- Disponer del gasto referido anteriormente con cargo a la partida presupuestaria 66101/9242/78901, y número de documento 1202100009291 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Notificar este acuerdo a las citadas asociaciones y dar traslado del mismo y del expediente a la intervención para iniciar los trámites de reconocimiento de la obligación correspondiente al 100% de la citada subvención como un único pago, con justificación diferida.

17º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/EXPTE. 16405/2021-URRA. RECURSO DE





REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN N.º 2058/2021, DE 9 DE AGOSTO, SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE ACTIVIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para resolver Recurso de reposición interpuesto contra resolución n.º 2058/2021, de 9 de agosto, sobre imposición de sanción en procedimiento sancionador de actividades, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal-delegado de Transición Ecológica n.º 2058/2021, de 9 de agosto, se acordó “imponer a FERMOVERT S.L.U. una sanción en el importe máximo de la escala aplicable, es decir, 3.000 €, como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 20.1.b de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en desarrollar una actividad de implantación de uso de vertedero, sin título habilitante para ello, en cantera Santa Emilia, crta. Sevilla-Utrera, parcela 11, pol. 38 (ref. catastral 41004A038000110000IQ)” y “elevant a definitiva la medida provisional de suspensión de la actividad hasta tanto se legalice oportunamente, con advertencia de que la desobediencia grave a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones está tipificada en el artículo 556 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

Dicha resolución fue notificada a la entidad interesada el día 1 de septiembre de 2021.

Contra la resolución anterior, el día 29 de septiembre de 2021 (n.º de registro electrónico de entrada 16186) Rafael Antonio Duque Reina, en nombre y representación debidamente acreditada de FERMOVERT S.L., presenta escrito de interposición de recurso de reposición cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que la recurrente ya ha aportado “documentación acreditativa de la actividad de restauración de terrenos por la misma ejecutada, de los permisos concedidos para ello y de la condición de gestor de residuos debidamente acreditado, cumpliéndose así todos y cada uno de los requisitos prevenidos por el art. 13 del RD 105/2008” y dan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos y documentos aportados en el expediente 6952/2020-URDT.

b) Que la recurrente “comenzó a realizar actividades de acondicionamiento de los terrenos en la finca en cuestión a partir del 15/08/2019, estando debidamente autorizado para ello por la Resolución de la Junta de Andalucía que igualmente consta. Por lo tanto, resulta evidente que las denuncias por supuestos vertidos a los que se hace alusión en la Resolución que se recurre anteriores a dicha fecha nada tiene que ver con esta parte”.

c) Que “como único argumento en contra, la administración parece apoyarse en el informe de la inspección territorial de 3 de agosto de 2021 (a cuyo agente no identifica ni siquiera por su número de placa o similar) en el que se vierten una serie de apreciaciones completamente subjetivas e interpretativas por parte del citado (y desconocido) inspector”.





Que “el inspector indica que al parecer existen en el lugar una serie de materiales (restos de césped artificial, tuberías de plástico, neumáticos, maderas, restos de poda, plásticos...) los cuales “supone” que han sido vertidos allí por mi representada (sin aportar prueba alguna en los que apoyar tal deducción), sin indicar la extensión que ocupan los citados vertidos y el lugar en el que se ubican, y llegando a la conclusión (igualmente subjetiva y sin prueba alguna) de que han sido enterrados por esta parte”. Que “el inspector indica que se puso en contacto con el encargo de Fermovert S.L. y que éste le indicó que procediera a acceder a la finca sin necesidad de acompañamiento, lo cual no es cierto. Al contrario de lo indicado por el inspector “anónimo”, a éste se le informó telefónicamente que la entidad a la que represento había cesado en el alquiler de dichos terrenos con fecha 01/06/2021. Todo lo manifestado por el inspector no son sino simples hipótesis y conjeturas”.

Que “sólo los datos objetivos percibidos por el inspector están revestidos de esta especial relevancia probatoria, pero no las apreciaciones meramente subjetivas y los juicios de valor, como los del caso que nos ocupa, por lo que ha de concluirse que éstos no han quedado probados, procediendo la estimación del presente recurso y, por tanto, acordando el sobreseimiento y archivo del presente expediente”.

Y en virtud de lo alegado, la entidad recurrente solicita “el sobreseimiento y archivo del presente expediente”.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de octubre de 2021, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución n.º 2058/2021, de 9 de agosto, del concejal-delegado de Transición Ecológica, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 6952/2020-URDT).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en



concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada según lo establecido en el artículo 5 de la misma ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 1 de septiembre de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 29 del mismo mes y año, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Las alegaciones de la entidad recurrente contra la resolución 2058/2021, de 9 de agosto, son las siguientes:

5.1.1.- Que la recurrente ya ha aportado “documentación acreditativa de la actividad de restauración de terrenos por la misma ejecutada, de los permisos concedidos para ello y de la condición de gestor de residuos debidamente acreditado, cumpliéndose así todos y cada uno de los requisitos prevenidos por el art. 13 del RD 105/2008” y dan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos y documentos aportados en el expediente 6952/2020-URDT.

Dado que no se aporta documentación o argumentación distinta a la ya analizada y resuelta en el procedimiento sancionador con número de expediente 6952/2020-URDT, debemos remitirnos a los fundamentos jurídicos contenidos tanto en la propuesta de resolución de 28 de abril de 2021 como en la propia resolución impugnada. En ambos documentos se puso de manifiesto que la alegante no había desvirtuado con pruebas objetivas el contenido de los numerosos informes de inspección obrantes en el expediente, que ponían de manifiesto el desarrollo de una actividad de vertedero por parte de la inculpada. Por lo tanto, procede desestimar esta alegación.

5.1.2.- Que la recurrente “comenzó a realizar actividades de acondicionamiento de los terrenos en la finca en cuestión a partir del 15/08/2019, estando debidamente autorizado para ello por la Resolución de la Junta de Andalucía que igualmente consta. Por lo tanto, resulta evidente que las denuncias por supuestos vertidos a los que se hace alusión en la Resolución que se recurre anteriores a dicha fecha nada tiene que ver con esta parte”.

Al respecto cabe señalar que la resolución impugnada impone una sanción por





infracción de la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, derivada de hechos constatados el día 26 de septiembre de 2019, momento en que la recurrente reconoce estar desarrollando ya la actividad controvertida -pese a no contar con licencia municipal de obras para ello-.

Las referencias que en la resolución se hacen a denuncias por vertidos anteriores a dicha fecha (3/2/2009, 3/3/2014 y 10/8/2017) en modo alguno se imputan a la inculpada ni se han tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción -la posible infracción derivada de la primera denuncia se encontraría ya prescrita mientras que en las otras dos denuncias no se identifica al responsable-, sino que son citados a modo de ejemplo de una situación que se viene manteniendo en el tiempo en el lugar de los hechos, cantera Santa Emilia: el vertido de todo tipo de residuos. Por lo tanto, dado que lo alegado por la recurrente ya ha sido tenido en cuenta a la hora de dictar la resolución impugnada, procede desestimar esta alegación.

5.1.3.- Que “como único argumento en contra, la administración parece apoyarse en el informe de la inspección territorial de 3 de agosto de 2021 (a cuyo agente no identifica ni siquiera por su número de placa o similar) en el que se vierten una serie de apreciaciones completamente subjetivas e interpretativas por parte del citado (y desconocido) inspector”.

Que “el inspector indica que al parecer existen en el lugar una serie de materiales (restos de césped artificial, tuberías de plástico, neumáticos, maderas, restos de poda, plásticos...) los cuales "supone" que han sido vertidos allí por mi representada (sin aportar prueba alguna en los que apoyar tal deducción), sin indicar la extensión que ocupan los citados vertidos y el lugar en el que se ubican, y llegando a la conclusión (igualmente subjetiva y sin prueba alguna) de que han sido enterrados por esta parte”. Que “el inspector indica que se puso en contacto con el encargado de Fermovert S.L. y que éste le indicó que procediera a acceder a la finca sin necesidad de acompañamiento, lo cual no es cierto. Al contrario de lo indicado por el inspector "anónimo", a éste se le informó telefónicamente que la entidad a la que represento había cesado en el alquiler de dichos terrenos con fecha 01/06/2021. Todo lo manifestado por el inspector no son sino simples hipótesis y conjeturas”.

Que “sólo los datos objetivos percibidos por el inspector están revestidos de esta especial relevancia probatoria, pero no las apreciaciones meramente subjetivas y los juicios de valor, como los del caso que nos ocupa, por lo que ha de concluirse que éstos no han quedado probados, procediendo la estimación del presente recurso y, por tanto, acordando el sobreseimiento y archivo del presente expediente”.

Respecto a la identificación del inspector o agente redactor de los distintos informes que sirvieron de prueba para la resolución del procedimiento sancionador -al no resultar su contenido debidamente desacreditado por parte de la entidad inculpada-, debemos indicar que la misma consta en los informes citados a los que la recurrente, en su calidad de interesado, en todo momento ha tenido acceso, tal como se le indicaba en el acuerdo cuarto de la resolución de incoación del procedimiento: “el interesado en el presente procedimiento podrá consultar el expediente administrativo, así como obtener copia, en su caso, de los documentos contenidos en el mismo, en las dependencias de este Ayuntamiento sitas en este municipio en Calle Bailén nº 6”. Si el recurrente realmente deseaba conocer la identidad del inspector que ha constatado los hechos expresados en los distintos informes, tan solo tenía que solicitar una copia de los mismos, lo cual no consta que haya hecho.

Respecto a la afirmación de la recurrente de que “todo lo manifestado por el inspector no son sino simples hipótesis y conjeturas”, reiteramos a modo de resumen, el contenido de los informes que sirvieron de base para dictar la resolución impugnada y que ya fueron citados en



la misma:

{* Boletín de denuncia n.º 78/2021, de 29/03/2021 en el que se constata: “Actividad de uso de vertedero. En el momento de la inspección se observa camiones vertiendo. No presenta autorización administrativa donde se autorice la actividad. Informado del contenido del expte. 6952/2020 ordenando el cese de la actividad de vertedero”.

* Boletín de denuncia n.º 81/2021, de 06/04/2021 en el que se constata: “Actividad de vertedero. 2ª visita. En el momento de la inspección se le hace entrega de una copia de la Resolución 6952/2020”.

* Boletín de denuncia n.º 83/2021, de 13/04/2021 en el que se constata: “Actividad de vertedero. 3ª visita. En el momento de la inspección hay vehículos vertiendo. Continúa la actividad de vertedero”.

* Informe de 19 de abril de 2021 en el que se indica que: “Personado en el vertedero / cantera Santa Emilia, citada en el expediente referido, se han realizado tres actas donde se hace constar que la actividad de vertedero continúa. Las actas son de fecha: 29 de marzo (78/21 actividad de uso de vertedero. En el momento de la inspección se observa camiones vertiendo. No presenta autorización administrativa donde se autorice a la actividad. Es informado del contenido del exp. 6952/20, ordenando el cese de la actividad). 6 de abril, (81/21 actividad de vertedero, 2ª visita. En el momento de la inspección se le hace entrega de una copia de la resolución.). 13 de abril. (83/21 Actividad de vertedero. 3ª visita, en el momento de la inspección hay varios vehículos vertiendo. Continúa la actividad de vertedero.)”.

* Informe de 20 de abril de 2021 en el que se indica que: “En el lugar interesado en el expediente referido, el que suscribe ha formulado distintas denuncias por vertidos, algunas de ellas:

- 3/2/2009 Vertido y explanación de tierra, camiones que vierten 1349CWK, denunciado don Francisco de la Rosa García.

- 3/3/2014. Vertido escombros (mayormente hormigón) en dicha cantera se vierten tarde y fines de semana. Sin poder identificar al autor.

- 10/8/2017. Vertido de gran cantidad y variedad de elementos contaminantes (restos de obra, uralita, basura, etc. no se identifica a persona alguna relacionada con dicho vertido.

- 26/09/19. Vertidos de basura, restos de obra, plásticos, áridos, etc en cantera de Santa Emilia. Denunciado Carlos Alberto Pérez Gil, FERMOVERT SL.

- 29/3/2021. Actividad de uso de vertedero. Se observa a camiones vertiendo. No presenta autorización administrativa que autorice la actividad. FERMOVERT SL.

- 6/4/2021. Actividad de vertedero. 2ª visita. En el momento de la inspección se le hace entrega de una copia de la resolución 6952/20. FERMOVERT SL.

- 13/4/2021. Actividad de vertedero. 3ª visita. En el momento de la visita hay vehículos vertiendo. Continúa la actividad de vertedero. FERMOVERT SL.

Significar que en el lugar FERMOVERT SL ha permitido el vertido, tanto restos de obra, áridos y otros materiales de deberían haber sido objeto de un tratamiento específico, siendo enterrados en el lugar.

El recurrente alega que en el lugar ya existían materiales contaminantes, que deberían





haber sido objeto de tratamiento y no proceder a enterrarlos. En ningún lugar del recurso alega haber retirado, sometido a tratamiento o depositado en otro lugar dichos elementos, ni presenta justificantes de dicho tratamiento”.

Frente a dichos informes, que constatan los vertidos de distintos tipos de residuos y vienen acompañados de fotografías que lo acreditan, la entidad recurrente tan solo presentó un informe, redactado por Rafael Antonio Duque Reina, representante de la entidad inculpada, en el que declaraba que “visitada la obra con fecha 23 de mayo de 2.021, y realizada comprobación visual, vista la zona de relleno en toda su extensión y visto el material empleado aflorante, árido artificial, RCDs, y las tierras de sellado y acondicionamiento topográfico, se manifiesta que el relleno que se está ejecutando se realiza acorde con lo especificado en la Resolución mencionada. Que el RCDs empleado está limpio y con adecuado tamaño y calibre, significando que se le ha hecho un tratamiento previo, y de la tipología incluida en el cuadro anterior, cumplen con los requisitos técnicos y legales para el uso a que se destinan, no se aprecian residuos distintos a los especificados en los códigos LER admitidos. Para el sellado de la última capa se está empleando tierras limpias de tipo vegetal con una potencia entre 1,5-2 m” y certifica que “en la parcela no se realiza ninguna actividad de manipulación o tratamiento de residuos, no se realiza ninguna actividad de eliminación de residuos o actividad de vertedero. Se da cumplimiento al artículo RD 105/2.008 de 1 de febrero, y principalmente al artículo 13 Utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, que le es de aplicación y en el que se fundamenta la actividad autorizada. Se cumple la Resolución 856/2018. Las operaciones de movimiento de tierras se limitan a descarga, extendido y compactado en relleno de hueco, mediante material autorizado”.

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. Las meras afirmaciones de la inculpada y un informe redactado por el representante de la misma no pueden considerarse prueba suficiente para desvirtuar todos los informes de inspección indicados anteriormente, redactados por terceros no interesados en el procedimiento que nos ocupa. Lo constatado por el agente inspector en los distintos informes no son meras conjeturas, como afirma la inculpada, sino hechos respaldados por fotografías.

Al respecto del valor probatorio de los informes redactados por agentes de la autoridad, se ha pronunciado en numerosas ocasiones la jurisprudencia. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional n.º 161/2015, de 14 de abril (Rec. 6/2015), hace un profuso recorrido por la interpretación realizada por los tribunales del artículo que citamos anteriormente:

“Dispone el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual 77.5 de la Ley 39/2015) lo siguiente: “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

Ahora bien, tal presunción de veracidad ha de conciliarse con el derecho a la presunción de inocencia, pues este principio, como se indica en la STC 70/2012, de 16 de abril, y se reitera en la STC 35/2006, de 13 de febrero de 2006, rige, sin excepciones, en el procedimiento administrativo sancionador y comporta la exigencia de un acervo probatorio





suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del interesado.

Según ha señalado la jurisprudencia en las SSTs de 21 de febrero de 2006 (RC 3754/2003), de 20 de enero de 2007 (RC 6991/2003) y 1 de abril de 2008 , (RC 3324/2005), « el derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías de defensa, que se constituye como derecho fundamental del ciudadano a un procedimiento justo y equitativo frente a los poderes coercitivos de la Administración, en que se respeten los derechos de defensa con interdicción de indefensión, en una interpretación sistemática de los artículos 24 y 25 de la Constitución y del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , engloba, según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras garantías, el derecho a no ser sancionado sin ser oído y a ejercer las facultades de alegación con contradicción en todas las fases del procedimiento, el derecho a un procedimiento público, el derecho a ser informado de la acusación, de modo que se conozcan sin restricción los hechos imputados, que impone que exista correlación entre estos hechos y la resolución sancionadora, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que excluye la admisibilidad y apreciación de pruebas ilícitas, y el derecho a la presunción de inocencia, que acoge el derecho a no ser sancionado sin prueba de cargo legítima y válida, que sustente la resolución sancionadora » .

En el mismo sentido, según se desprende de una consolidada doctrina constitucional, expresada en las STC 66/2007, de 27 de marzo , y 40/2008, de 10 de marzo , donde se citan otros muchos precedentes, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), rige sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones, e implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, sin que al sancionado pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos, y con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

De igual modo, sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos competentes «hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado»

Por otro lado, el derecho a la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 45/1997, de 11 de marzo , y 237/2002, de 9 de diciembre), no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia , § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria , § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, es coherente, lógico y racional. En





suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Es ésa, como hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una «comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, F. 5 ; 237/2002, de 9 de diciembre, F. 2 , y 135/2003, de 30 de junio , F. 2, por todas).

Asimismo, la jurisprudencia ha declarado que la presunción de inocencia "(...) comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, deba traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (STS de 20 de septiembre de 2012 , Recurso Ordinario 371/2011)

En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional. En este sentido se pronuncia también nuestra jurisprudencia, como ponen de relieve las SSTS de 27 de noviembre de 2012, Rec 2515/2009 , y de 1 de abril de 2008, Rec 3324/2005

Por lo que respecta al valor legalmente atribuido de las actas de inspección, en la misma STC 70/2012, de 16 de abril , se indica que "(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que las actas de inspección o infracción, en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones, pueden ser consideradas por la Administración como medios de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia, sin perjuicio de que no gocen de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, no hayan de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 ; 14/1997, de 28 de enero, FJ 7; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 6)", añadiendo respecto del alcance probatorio de las actas de inspección que "(...) su valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8), completándose tal doctrina -en relación con el alcance de la previsión contenida en el artículo 137.3 de la LRJPA- en la STC 35/2006, de 13 de febrero, conforme a la cual tal precepto "(...) no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. A ello debe añadirse que ese valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados. En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de





prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8, y 14/1997, de 28 de enero, FJ 7)".

Por su parte, en la STS de 30 de noviembre de 2010 (Recurso Ordinario 418/2007) declaraba sobre la relación entre el derecho a la presunción de inocencia y la llamada "presunción de veracidad de las actas administrativas" que tal precepto "no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal "informaciones") que versen sobre "hechos" que los propios agentes "hubieren presenciado", pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen claro está cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus "informaciones"). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales "informaciones" una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera --incluso al margen de toda contraria alegación o probanza-- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción iuris et de iure en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990" . (...)

Como decíamos, la presunción de veracidad examinada juega con nitidez en relación con los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, recogidos en el acta, sin perjuicio de sobre la fuerza probatoria del acta puedan prevalecer otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, correspondiendo al órgano judicial formar su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas. (...)

Tal y como se expresa en el acta de inspección y los informes que le acompañan, la posición, el rumbo y la velocidad del buque en las faenas desarrolladas en los periodos indicados en las aguas señaladas son las propias de la actividad pesquera a que se dedica la citada embarcación.

Tales hechos, amparados por la presunción de veracidad predicable de las actas de la Inspección de Pesca, conducen a la conclusión lógica y racional de que el buque se encontraba realizando labores de pesca en dichos caladeros, para lo que no estaba autorizada, pues no se ha justificado razonablemente y de forma verosímil por la sancionada que fuera otra la actividad desarrollada por la embarcación en las fechas indicadas que justificara su presencia en esas aguas y los desplazamientos realizados en las condiciones expresadas en dicha documentación administrativa. Al respecto ha de indicarse que las anotaciones en el diario de pesca no constituyen prueba bastante de la actividad desarrollada por el buque, pues son realizadas a su voluntad por el patrón, por lo que no enervan las conclusiones alcanzadas sobre la comisión de la infracción sancionada."



Tal como sucedía en el caso resuelto por la sentencia citada, en la resolución impugnada se impone la sanción habida cuenta del carácter probatorio de los informes de inspección obrantes en el expediente, cuyo contenido no puede entenderse desvirtuado por las meras afirmaciones de la inculpada y un informe suscrito por su representante. A tenor de lo expuesto, procede desestimar la alegación de la recurrente.

5.2.- La recurrente solicita “el sobreseimiento y archivo” de procedimiento sancionador.

Dado de que el procedimiento sancionador ha finalizado con la resolución impugnada, por la que se imponía la sanción correspondiente a la infracción administrativa cometida, debemos entender que la recurrente solicita la anulación de dicha resolución y, en su caso, la finalización del procedimiento y archivo de las actuaciones.

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

No habiendo acreditado la recurrente motivos de nulidad o anulabilidad que fundamenten el recurso de reposición interpuesto, y habiendo sido desestimadas todas sus alegaciones, conforme a los argumentos expuestos en los apartados anteriores, procede desestimar igualmente su solicitud y, consecuentemente, el recurso interpuesto, por entender ajustada a Derecho la resolución n.º 2058/2021, de 9 de agosto, del concejal-delegado de Transición Ecológica, por la que se impone a FERMOVERT S.L.U. una sanción de 3.000 € como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 20.1.b de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Rafael Antonio Duque Reina, en nombre y representación de FERMOVERT S.L., mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de septiembre de 2021 (nº de Registro electrónico 16186), contra la resolución n.º 2058/2021, de 9 de agosto, del concejal-delegado de Transición Ecológica, por la que se acordaba “imponer a FERMOVERT S.L.U. una sanción en el importe máximo de la escala aplicable, es decir, 3.000 €, como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 20.1.b de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en desarrollar una actividad de implantación de uso de vertedero, sin título habilitante para ello, en cantera Santa Emilia, crta. Sevilla-Utrera, parcela 11, pol. 38 (ref. catastral 41004A038000110000IQ)” y “elevar a definitiva la medida provisional de suspensión de la actividad hasta tanto se legalice oportunamente, con advertencia de que la desobediencia grave a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones está tipificada en el artículo 556 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, por ser la misma ajustada a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva, fundamentos jurídicos 5.1 y 5.2.



Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

18º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

Motivación urgencia.

Solicitud debate y votación como urgencia en la sesión ordinaria a celebrar por la Junta de Gobierno Local, el día 29 de octubre.

(Expte. 2745/21 Expediente de responsabilidad patrimonial, por reclamación de Don José María Benítez Ortiz)

La propuesta de aprobación del expediente **no se ha incluido en el orden del día** de la sesión a celebrar el día 29 de octubre, debido a que la retención de crédito no se ha obtenido hasta una vez convocada esta sesión de la Junta de Gobierno Local.

Por otro lado, el dilatar la aprobación del presente expediente, puede generar un perjuicio innecesario ya que está prevista la vista por el recurso contencioso interpuesto por el interesado contra la desestimación presunta de este expediente de responsabilidad patrimonial para el próximo día 2 de noviembre de 2021, por lo que no sería conveniente esperar hasta la celebración de una nueva sesión de la Junta de Gobierno Local.

En consecuencia, le solicito que la **referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en como urgencia**, en la sesión a celebrar por la Junta de Gobierno Local en la fecha mencionada.

18º1 SECRETARIA/EXPTE. 2745/2021 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON JOSÉ MARÍA BENÍTEZ ORTIZ.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don José María Benítez Ortiz, y **resultando**:

1.- D. José María Benítez Ortiz, presenta escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 2 de mayo de 2020, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, por los daños sufridos en vehículo de su propiedad, "por caída de rama de árbol en coche, que se encontraba estacionado en la Avda. Del Aguila , entrada de la curva.

A la reclamación, se acompaña, diligencia de la Policía Local de Alcalá de Guadaíra, de 2 de mayo de 2020, en la cual se reconoce la veracidad de los hechos, la caída de la rama sobre el vehículo y los daños en el mismo, teniendo el citado vehículo matrícula 9224 CBD.

Se acompaña a la reclamación la documentación del vehículo, y presupuestos y factura de reparación por importe de 2390,70 euros.

2º. No se ha cumplimentado el trámite de audiencia, ya que no se han tenido en cuenta otros documentos que los aportados por los interesados para adoptar la siguiente propuesta de acuerdo.



En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el siniestro se produce el día 2 de mayo de 2020, y la acción se entabla el día 2 de junio de 2020.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante presupuesto y facturas de reparación del vehículo, por importe de 2390,70 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.



b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7.- Con estas premisas, el reclamante justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y la caída del árbol, titularidad del Ayuntamiento, y que provocó los daños, a quien además le corresponde la competencia en materia de "*parques y jardines*", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.b) del mismo texto legal.

Queda plenamente justificada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño causado en el vehículo de su propiedad, lo que se acredita con la reclamación inmediata ante la Policía Local, y las diligencias efectuadas por los dos agentes de este cuerpo, y que figuran en el expediente.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace que no sea necesario que se acredite que el árbol tuviera algún daño, o se encontrara en malas condiciones, sino que la simple caída del mismo, del que es titular el Ayuntamiento, determina la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, salvo que quede constatada la fuerza mayor, lo que no se hace, como hemos dicho, en este caso, ya que las circunstancias climatológicas no fueron excepcionales, como para considerar inevitable la caída de este árbol.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Organismo.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia





de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don José María Benítez Ortiz, al existir nexo causal entre los daños en el vehículo, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al reclamante por el importe de 2390,70 euros. distribuyendo el abono de la indemnización acordada, del siguiente modo:

- Ayuntamiento abonará 600,00 euros.

- Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., abonará la cuantía de 1790,7 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 600 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201171122604, según documento contable "RC" con número de operación 12021000066199; así como solicitar al reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Almena n.º 6, en Alcalá de Guadaíra, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de parte de la indemnización establecida en el apartado primero de la parte dispositiva del presente acuerdo, con los recursos que contra el mismo procedan.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

